



(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



CONTENIDO

Jurisprudencia relevante
Materia Penal

Jurisprudencia Relevante
Materia Procesal Penal

Jurisprudencia Relevante
Materia Penal Juvenil

Acciones de
Inconstitucionalidad
pendientes

Reformas Legales
Recientes

Procedimiento para la
Revisión de la Sentencia

JURISPRUDENCIA RELEVANTE MATERIA PENAL	6
2022-1081	6
Violación Sexual. Acceso vestibular lo configura	6
2023-0039	6
Robo agravado. Botar y dañar el bien es acto dispositivo.	6
2023-0115	7
Violación de domicilio. Medida de protección que ordena salida y prohibición de ingreso al domicilio, no lo torna ajeno.	7
2023-0253	7
Relaciones sexuales con personas menores de edad. Diferencia etárea y vulnerabilidad en tipo penal vigente y anterior.	7
2023-0253	8
Relaciones sexuales con personas menores de edad. Minoridad por sí sola no determina vulnerabilidad.	8
2022-1179	9
Aplicación de la ley penal en el espacio.	9
2022-1179	10
Concepto de aguas jurisdiccionales. Principio del pabellón o bandera.	10

CONTENIDO



(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)

2022-1216	11
Error de prohibición vencible. Presupuestos	11
2023-0004	12
Concurso aparente de normas. Coacción y violación.....	12
2023-0136	13
Concurso material. Resistencia a la autoridad e incumplimiento de medidas	13
2023-0325	13
Concurso material. Abuso sexual y violación.....	13
2023-0339	13
Concurso ideal. Varios abusos sexuales sin interrupción no lo constituyen	13
2023-0069	14
Pena de inhabilitación. Legalidad de la inhabilitación especial posterior a la adición del artículo 57 bis del Código Penal.....	14
2023-0171	15
Prescripción de la acción penal en los delitos de efectos permanentes.	15
2023-0312	16
Perspectiva de género. Concepto “unión de hecho”	16
2023-0472	16
Desistimiento voluntario, arrepentimiento activo y tentativa.....	16
JURISPRUDENCIA RELEVANTE MATERIA PROCESAL PENAL	18
2022-0938	18
Enmienda Jerárquica. Necesaria para recurrir en casación, habiéndose solicitado la absolutoria en juicio.	18
2022-0945	19
Prueba indiciaria e indicios contingentes.....	19

CONTENIDO



(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

2022-0967	20
Principio de no reforma en perjuicio	20
2022-0982	21
Legalidad de la Prueba. Formas de obtención e incorporación al proceso. Hallazgo casual.....	21
2022-1287	22
Licitud de video obtenido por agente colaborador en domicilio del imputado.....	22
2023-0376	23
Imposibilidad de utilizar prueba de juicio previo anulado.	23
2022-1089	23
Intervención de las comunicaciones. Recalificación de los hechos no la invalida.	23
2022-1287	24
Agente colaborador y agente encubierto. Legitimidad de las actuaciones.	24
2023-0024	24
Reglas de exclusión de prueba ilícita	24
2023-0024	26
Estándar probatorio	26
2023-0024	27
Indicio y prueba	27
2023-0024	27
Indicio comprobado	27
2023-0024	28
Policía administrativa. Legitimidad de la actuación ante consumo de droga en vía pública.	28
2023-0210	29
Recurso judicial efectivo y doble instancia	29

CONTENIDO



(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)

2023-0292	29
Aplicación de la norma procesal en el tiempo	29
2023-0296	30
Prescripción de juzgamientos: Naturaleza procesal del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales	30
2023-0310	30
Principio de correlación entre acusación y sentencia	30
2023-0376	31
Principio de imparcialidad. Juez que participó en debate anulado sin emitir criterio no lo vulnera	31
2023-0312	32
Facultad del tribunal de apelación de sentencia para recalificar los hechos	32
2023-0449	32
Intangibilidad de los hechos probados. Inadmisibilidad	32
2023-00451	33
Revocatoria de la condena en alzada por violación al principio de correlación entre acusación y sentencia	33
2023-0495	33
Procedimiento abreviado. Acuerdo en fase de juicio	33
JURISPRUDENCIA RELEVANTE MATERIA PENAL JUVENIL	35
2022-1168	35
Falta de impugnabilidad objetiva. Resolución de apelación de ejecución de la pena.	35
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PENDIENTES	36
1. Tema: Justicia Restaurativa . Expediente 20-009256-007-CO	36
2. Tema: Norma Técnica Aborto . Expediente 20-000978-007-CO	36
3. Tema: Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional . Expediente 22-028751-007-CO	36

CONTENIDO



(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)

4. Tema: **Aporte Estatal al Régimen de Pensiones.** Expediente 22-012137-007-CO 36
5. Tema: **Proceso de Nombramiento de Magistrados Suplentes.** Expediente 23-007520-007-CO 37

REFORMAS LEGALES RECIENTES 38

1. - Ley N° 10238. Adición de un inciso 3) al artículo 389 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Ley de Protección de la Imagen, la voz y los datos personales de las personas menores de edad. 38
2. - Reglamento a la ley 10113 Ley del Cannabis para uso medicinal y terapéutico y del Cáñamo para uso alimentario e industrial del 02 de marzo del 2022 38
3. - Reforma de los artículos 2, 3, 34 y 36 de la ley 8687, Ley de Notificaciones Judiciale 38
4. - Reforma de la Ley 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993 y reforma de la ley 9481, Creación de la Jurisdicción. Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. 38
- 5.- Ley 10336 “Ley contra el robo y la receptación de cable, dispositivos de seguridad de acueductos, señales de tránsito y líneas férreas, mediante la reforma del inciso 6) del Artículo 209, la adición de un párrafo al artículo 330 y de un párrafo al artículo 331 de la ley 4573, Código Penal, de 4 de Mayo de 1970” 38
6. - Reforma de Leyes en materia de anticorrupción, para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la organización para la cooperación y el desarrollo económicos..... 38

PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA 39

2022-0982 39

Grave infracción a los deberes del juez. Condena por delito prescrito..... 39

2023-0209 39

Precedentes contradictorios. Inadmisibile contra resolución unificadora 39

JURISPRUDENCIA RELEVANTE MATERIA PENAL

2022-1081

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1120024>

Violación Sexual. Acceso vestibular lo configura

Extracto de interés:

“ III [...] Así las cosas, en el asunto de estudio, logró acreditarse el delito de violación, al asegurar la ofendida que el encartado, introdujo uno de sus dedos en la zona vaginal (confrontar folio 183 frente), acción típica, antijurídica y culpable que se configuró sin necesidad de ruptura himenal. La ilicitud tuvo lugar debido a un acceso vestibular, indiferentemente de que en la pericia clínica, se haya precisado que [Nombre 014], mantuvo íntegro su himen o repliegue membranoso, orificio externo de la vagina, y no fue éste, dilatado. A manera de síntesis, en el caso concreto, el Tribunal de Juicio de Heredia, en el hecho demostrado número tres del cuadro fáctico, establece que ... el encartado, con el propósito de satisfacer sus insanos deseos sexuales, se aprovechó que se encontraba a solas con la agraviada [Nombre 014], de siete años de edad, para introducirle la mano por debajo de su vestimenta y penetrarla a través de uno de sus dedos en la vagina (confrontar folio 183 frente). En ese sentido, el fundamento unánime del tribunal sentenciador, deriva según los principios del correcto entendimiento humano, y acorde a la oralidad e intermediación del examen de la prueba evacuada, y en específico del relato de la niña ultrajada, que [...] Sobre dicha determinación de hechos, el tribunal de alzada, corroboró que la conducta incriminada a [...], se adecuó al artículo 156 del Código Penal, al estimar precisamente la concurrencia de un delito de violación ante el acceso carnal sufrido en detrimento de la ofendida, el cual, se materializó con la introducción parcial de un dedo en la zona vaginal de la víctima, sin que se hubiese generado una ruptura de la membrana himeneal [...] A la luz de la línea jurisprudencial predominante, se ha puntualizado que en supuestos similares al aquí tratado –penetración del área vaginal de la ofendida, sin que se hubiese suscitado ruptura del himen o del repliegue membranoso-; es suficiente para concretar la delincuencia de violación. [...] En consecuencia, se mantiene incólume el criterio jurisprudencial unificador, relativo a la configuración del delito de violación, ante aquellas penetraciones que no sobrepasan el portal himenal de la persona agraviada, al probarse la afectación a la intimidad producto de una agresión sexual decisiva que vulnera el bien jurídico tutelado de libertad e indemnidad sexual.”

2023-0039

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1135738>

Robo agravado. Botar y dañar el bien es acto dispositivo.

Extracto de interés:

“II. [...] En el presente asunto, el órgano de segunda instancia, estimó que el hecho constituye una tentativa porque los endilgados no tuvieron la posibilidad de disponer realmente del objeto, propiamente el teléfono celular de la agraviada [Nombre 001], en razón de que fueron perseguidos por varias personas sin perderlos de vista, logrando la detención de los mismos en un corto espacio temporal, y la recuperación del bien sustraído. Sin embargo, considera este colegio de jueces, que el criterio jurídico esbozado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resulta errado al apreciar las circunstancias que rodean el caso bajo examen, ya que se omite considerar que los justiciables no sólo desapoderaron del dispositivo electrónico a la víctima, sino que también contaron con la posibilidad de disponer de dicho bien, aunque haya sido de manera momentánea. Sobre este particular, tal

cual se indicó líneas atrás, en los hechos que el a quo tuvo por acreditados, está descrito el lanzamiento del teléfono celular como un acto de disposición idóneo para consumir el delito, por tal razón, aunque la ofendida recuperó el bien, estima esta Cámara de Casación Penal que esto no constituye un delito tentado, debido a que los endilgados tuvieron la capacidad de ejercer un acto de posesión sobre el mismo, en virtud de que el justiciable [...] optó por lanzarlo contra el suelo. Dicha acción del encartado de arrojar el bien a la calle, es un legítimo acto de disposición, ya que, de acuerdo con la teoría de la disponibilidad, el delito se consumó en el momento en que el sujeto activo tuvo el poder de hecho sobre la cosa, en este caso, el teléfono móvil propiedad de la ofendida [Nombre 001]; esto independientemente de la motivación que haya tenido. Por ello, a pesar de que los imputados fueron perseguidos y aprehendidos cerca del lugar del suceso, en este caso en particular, los encausados tuvieron la posibilidad de disponer de lo sustraído, a tal punto que incluso, conforme se mencionó en los hechos probados, el imputado [...] lanzó el teléfono celular contra la carretera, con lo cual, dañó el objeto, generando que dicho bien perdiera su función, situación que revela la posibilidad que tuvieron de ejercer actos de dominio sobre el aparato electrónico, por lo que el delito se consumó, toda vez que la recuperación del objeto, o el disfrute efectivo del bien, son aspectos que no definen per se la consumación de un robo.”

2023-0115

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1145706>

Violación de domicilio. Medida de protección que ordena salida y prohibición de ingreso al domicilio, no lo torna ajeno.

Extracto de interés:

“ III. [...]Criterio que es de acogida ante esta Cámara, por considerarse que es la jurídicamente correcta a la luz de la teoría del delito, pues efectivamente, el hecho que al endilgado se le hubiese sacado del domicilio que compartió con su mamá durante toda su vida, a partir de las medidas de protección dictadas a favor de la misma, por el Juzgado de Violencia Doméstica de Pérez Zeledón, no hacía que en la psiquis del imputado, dicha casa de habitación le fuera ajena, pues lo que existía era una limitación temporal, proveniente de las citadas medidas, que le impedían el acceso a su domicilio, pero solo de manera cautelar y provisional, puesto que si tales cesaban, nada imposibilitaba al encartado a volver al que había sido siempre su lugar de habitación”. (voto de mayoría)

2023-0253

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1156333>

Relaciones sexuales con personas menores de edad. Diferencia etárea y vulnerabilidad en tipo penal vigente y anterior.

Extracto de interés:

“I. [...] El alegato de la inferior edad de la víctima y diferencia etaria con el justiciable (y posible vulnerabilidad consecuente de aquella ante éste) sería digno de ser profundamente analizado, si es que el tipo penal aplicable a la situación fuera el actualmente vigente (a partir de la Ley N° 9406, del 30 de noviembre del 2016), que a la letra establece: “Será sancionado con pena de prisión, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad, siempre que no constituya delito de violación, en los siguientes supuestos: 1) Con pena de prisión de tres a seis años, cuando la víctima sea mayor de trece y menor de quince años de edad, y el autor sea cinco o más años mayor que está

en edad. 2) Con pena de prisión de dos a tres años, cuando la víctima sea mayor de quince y menor de dieciocho años, y el autor sea siete o más años mayor que está en edad. 3) Con pena de prisión de cuatro a diez años, siempre que el autor tenga, respecto de la víctima, la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana, primo o prima por consanguinidad o afinidad, sea tutor o guardador, o se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco. Los mismos supuestos operarán si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal”. Como acertadamente advirtió el tribunal de alzada, habiéndose cometido el acceso carnal entre esas dos personas involucradas en la acción que se investiga, cuando la menor [Nombre 011]. contaba con diecisiete años de edad (mientras que [...] la superaba en más de siete años de edad), habría resultado aplicable el inciso 2) de ese numeral. A ese respecto, el problema argumentativo que muestra la impugnación presentada en este segundo motivo, es que la recurrente insiste en que hubo un aprovechamiento de la vulnerabilidad de la menor. Ello exhibe dos defectos patentes. El primero es que dicha vulnerabilidad, como componente normativo, no es exigida en ese tipo penal, que solamente contempla el elemento descriptivo de la diferencia etaria. El segundo, es que el tipo penal que sí lo contempla es el precedente, tal y como fue reformado por la Ley N° 8590, del 18 de julio del 2007, que era precisamente el vigente al momento de los hechos. Entonces, es con referencia a éste que debe analizarse el tema de la vulnerabilidad, por ser el aplicable en el año 2011. O, dicho de otro modo, el tema de la diferencia etaria no mostraba entonces relevancia típica, sino que, amén de los otros componentes típicos, bastaba la edad de la persona ofendida y el aprovechamiento de ella. Para ese tiempo, el citado tipo penal prescribía que: “Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento. Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.” Véase que esa disposición abarcaba dos grupos etarios como víctimas: (a) el de las personas mayores de trece años y menores de quince; y, (b) de las personas mayores de trece años y menores de dieciocho, cuando el agente fuera ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos, tutor o guardador. La perjudicada [Nombre 011]. no tenía la condición del primer supuesto, pues para el momento del hecho contaba con diecisiete años de edad. Ni el encausado tenía la condición del segundo supuesto, porque simplemente era vecino de la menor. Por ende, la cuestión de la vulnerabilidad o aprovechamiento de la edad no tenía interés, dado que ni el agente ni la perjudicada tenían las condiciones especiales exigidas por el tipo penal vigente”

2023-0253

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1156333>

Relaciones sexuales con personas menores de edad. Minoridad por sí sola no determina vulnerabilidad.

Extracto de interés:

II.[...] fue descartada la configuración de una posible violación. Ello como consecuencia de que la minoridad por sí misma no es un estado de vulnerabilidad, ni tampoco se podía identificar una condición incapacitante o de desmejora de la capacidad judicativa de la menor, que tuviera una relación de nexo causal con el acceso carnal que consintió cuando tenía diecisiete años de edad.”

2022-1179

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1125705>

Aplicación de la ley penal en el espacio.

Extracto de interés:

“IV. [...] (A) Sobre la aplicación de la ley penal en el espacio y la jurisdicción penal. El esclarecimiento de estos conceptos jurídicos se erige en el primer paso tendiente a verificar que el Estado costarricense pueda legítimamente ejercer el poder punitivo en el sub lite. En este orden de ideas, el numeral 4 del Código Penal señala: “...La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica. Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental. Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricenses...” Este precepto regula la aplicación de la ley penal en el espacio y abarca cinco hipótesis frente a las cuales es posible afirmar que estamos en territorio de la República; a saber: (a) el territorio natural o geográfico; (b) el mar territorial; definido como aquellas doce millas náuticas a partir de la línea de baja mar desde las costas (artículo sexto constitucional); (c) el espacio aéreo que cubre tanto al territorio natural como al mar territorial; (d) la plataforma continental; conceptualizada como: “... el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”. (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, artículo 76; ley N° 7291, de 23 de marzo de 1992); (e) las naves o aeronaves costarricenses, con prescindencia del lugar en donde se hallen (principio de la bandera). [...] Como se indicó, estas cinco variables definen qué comprende el territorio de la República sobre el cual se ejerce la jurisdicción penal. Adicionalmente, el artículo 45 del Código Procesal Penal establece que la competencia de los tribunales de justicia: “se extiende al conocimiento de los hechos delictivos cometidos en el territorio de la República, así como a los ejecutados en los lugares donde el Estado costarricense ejerce una jurisdicción especial. Además, en los casos previstos en la ley, conocerán de los delitos cometidos fuera del territorio nacional.” La norma comprende dos nuevas hipótesis: (a) sitios en donde el Estado costarricense ejerce una jurisdicción especial; aserción que ineluctablemente debe interpretarse a la luz de lo que nuestra Constitución Política consigna expresamente en su artículo sexto, párrafo segundo, al señalar que el ente estatal: “ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.”; (b) situaciones en las cuales la extraterritorialidad del ilícito penal es indubitable, pero el Estado se encuentra legitimado para incoar proceso. Son los casos de los delitos internacionales previstos en el artículo séptimo del Código Penal, así como de los eventos de extrema gravedad en los cuales se invoca el principio de jurisdicción penal universal, el cual faculta la aplicación de la ley penal patria en casos de crímenes de trascendencia universal (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra) y cuya regulación se prevé en los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (ley N° 7351, del 13 de agosto de 1993) e implícitamente se reconoce en el Estatuto de Roma (Ley N° 8083, del 20 de marzo de 2001). En este punto, es importante acotar que en cuanto al supuesto de la jurisdicción especial a la cual refiere el párrafo segundo del artículo sexto constitucional, esta Sala ha tenido ocasión de expresar: [...] (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2021-00642, de las trece horas, treinta y nueve minutos, del dieciocho de junio de dos mil veintiuno. Integrada por Solano, Ramírez, Burgos, Zúñiga y Dumani, la última como magistrada suplente). En suma, el concepto de territorio relevante para la activación de la jurisdicción penal por parte del Estado se condensaría en los siguientes elementos: (i) el territorio natural o geográfico; (ii) el mar territorial; (iii) el espacio aéreo que cubre tanto al

territorio natural como al mar territorial; (iv) la plataforma continental; (v) las naves o aeronaves costarricenses; (vi) lugares en donde el Estado costarricense ejerce una jurisdicción especial, como lo es la zona económica exclusiva. Tomando en consideración que en la especie el Ministerio Público ha atribuido una conducta en apariencia punible cometida a bordo de una nave con matrícula costarricense, es posible afirmar la jurisdicción del Estado costarricense; restando definir a cuál juzgado debe asignarse el conocimiento del asunto; tema cuya correcta solución -como se verá- se halla supeditado a la determinación acerca de si el hecho se produjo en aguas jurisdiccionales, o bien, fuera de estas, caso -este último- en donde adquiere importancia el principio de la bandera antes referido”

2022-1179

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1125705>

Concepto de aguas jurisdiccionales. Principio del pabellón o bandera.

“IV:[...] En este orden de ideas, es necesario aclarar que el término aguas jurisdiccionales es ajeno a la sistemática del ordenamiento jurídico, pues lo cierto es que nuestra carta fundamental empleó el concepto de aguas territoriales en su artículo sexto; noción replicada en el ordinal cuarto del Código Penal, en donde se hace indicación del mar territorial. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define a las aguas jurisdiccionales como: “aguas que pertenecen a un Estado ” (<http://dpej.rae.es/lema/aguas-jurisdiccionales>); receptando así una definición amplia, pero que al menos refiere a la potestad de un Estado para desplegar su soberanía sobre un hecho acaecido en un sitio náutico. De este modo, incursionando en una interpretación teleológica, es posible concluir que al referir a las aguas jurisdiccionales, el legislador aspiró a incluir tres de las categorías analizadas en el acápite anterior; a saber: el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva sobre la cual ejerce una jurisdicción especial. A esta conclusión se arriba en el tanto el numeral cuarto del Código sustantivo especifica que en relación con las dos primeras categorías el Estado puede ejercer su jurisdicción, mientras que el artículo 45 del Código adjetivo extiende la competencia para conocer hechos delictivos a los ejecutados en lugares en donde el Estado costarricense ejerce una jurisdicción especial. Aclarada esta cuestión de orden semántico, debe definirse si el delito investigado y acusado por el órgano fiscal habría presumiblemente ocurrido en un área del orbe incluida dentro de este concepto de aguas jurisdiccionales. Sobre el particular, la pieza acusatoria no dilucida la cuestión, pues simplemente refiere que la detención de la embarcación se produce a ciento ochenta y cinco millas náuticas de la isla Malpelo, Colombia. Sin embargo, revisadas las actuaciones se aprecia que el informe policial [Valor 004], del nueve de diciembre de dos mil veinte, esclarece esta disyuntiva al explicitar que la detención del navío [Nombre 010] , matrícula [Valor 003] ocurre a 281,95 millas náuticas desde una línea trazada desde la costa de Golfito (cfr. folio 5); la cual debe reputarse como la línea de baja mar a lo largo de la costa. Con base en esta información, y estrictamente para los fines de la presente resolución, se colige que el suceso supuestamente habría tenido lugar fuera de aguas jurisdiccionales costarricenses, pues la localización excedió las doscientas millas náuticas que definen la plataforma continental y la zona económica exclusiva (conceptos que, según se explicó líneas atrás, están comprendidos dentro del de aguas jurisdiccionales). Regresando a una exégesis del artículo 47, inciso e), del Código Procesal Penal, debe recalarse que este contempla dos supuestos para la atribución de la competencia en razón del territorio: (i) primero, si el delito es cometido a bordo de naves que navegan en aguas jurisdiccionales (o de aeronaves que sobrevuelan el espacio aéreo nacional), es competente el juez del lugar adonde arribe la embarcación; (ii) segundo, si la nave o aeronave no arriba al territorio nacional, la competencia recae en un tribunal de la capital de la República. La hipótesis (ii) es aplicable en situaciones en donde la embarcación naufraga o es destruida, así como también en casos en donde arriba a un puerto extranjero, pero el Estado costarricense activa su jurisdicción con base en el principio de la bandera. En el asunto bajo examen, el supuesto (i) no es aplicable, toda vez que, como se indicó antes, el delito no habría sido perpetrado en aguas jurisdiccionales. De esta manera, resta determinar la viabilidad jurídica de asentar la decisión en el supuesto (ii). Bajo esta tesitura, el informe policial [Valor 004] especifica en su quinto apartado: “...dicha embarcación [Nombre 010] representaba

un peligro para la seguridad y navegación de los tripulantes por lo que los agentes navales procedieron con su destrucción en altamar” (cfr. folio 8). Consecuentemente, con la información disponible en el expediente, se debe concluir (para los fines de la sustentar la presente decisión) que el navío [Nombre 010] no arribó a una costa nacional, siendo por ende aplicable la variable (ii) definida líneas atrás. En resumen, tomando como insumo todo lo expuesto, se concluye que el hecho punible acusado (transporte internacional de drogas) presumiblemente habría acaecido fuera de las aguas jurisdiccionales costarricenses, pero a bordo de un navío con matrícula nacional el cual, por lo demás, nunca arribó a nuestro territorio. Por consiguiente, en aplicación del principio del pabellón o la bandera previsto en el artículo cuarto in fine del Código Penal, así como de la regla estatuida en el segundo supuesto del inciso e) del artículo 47 del Código Procesal Penal, el Estado costarricense tiene jurisdicción para conocer de la sumaria; debiendo recaer la competencia territorial en el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José.”

2022-1216

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1130333>

Error de prohibición vencible. Presupuestos.

“ III. [...] esta Sala de Casación llega a la conclusión que: i) no se ha controvertido que la acción desplegada por la imputada haya verificado la tipicidad del delito de proxenetismo (tanto objetiva, como subjetiva), previsto en el numeral 169 del Código Penal, ello con base en el cuadro fáctico que se tuvo por acreditado. ii) Al desarrollar sus acciones, propiamente la promoción y facilitación de la prostitución en el Bar el Portón Verde, ubicado en [...], la endilgada creyó erradamente que actuaba de manera justificada, pues a lo largo de su vida estuvo inmersa en dicha actividad comercial ilegal, la cual se replica en otros locales en dicho cantón puntarenense, así como porque comprendió equivocadamente que existía un permiso tácito por parte de las distintas autoridades que visitaban su comercio (salud y migración) para el ejercicio de controles de salud y migratorios sobre las mujeres que ejercían la prostitución, y por parte del gobierno local, quien expedía y renovaba la patente de funcionamiento. iii) A raíz de ello, el error en este caso recayó sobre un elemento objetivo de la causa de justificación (error de prohibición), conclusión a la que arriba esta Cámara y que coincide con la defendida tanto por el tribunal sentenciador, como por el órgano jurisdiccional de segunda instancia. Corresponde en este momento determinar, según lo reclamado en esta sede de impugnación, si el colegio de juezas de alzada aplicó correctamente el derecho de fondo al estimar que este error sobre las circunstancias objetivas de la justificante (error de prohibición) es de carácter invencible, lo cual conduciría a la impunidad por atipicidad, o bien, si debe entenderse como una conducta plenamente delictiva, pero con un grado de culpabilidad disminuido (error de prohibición vencible), esto último según el criterio que aprecia la recurrente y que consideró el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ahora bien, si se toman en cuenta los hechos probados, se desprende claramente que la procesada [...] desarrollaba, con pleno conocimiento de la ilicitud de sus actos, la promoción y facilitación de la prostitución, en el local comercial de su propiedad, permitiendo que mujeres se dedicaran al comercio sexual en dicho lugar, a cambio de que se le entregara una parte del monto de dinero que recibían dichas femeninas por el servicio de carácter sexual brindado. Hay que recordar que, si bien hoy la prostitución no es ilícita, si lo es su promoción (siendo este un verbo típico del delito de proxenetismo, previsto en el numeral 169 del Código Penal), de manera tal que la motivación dada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, en cuanto a que el nivel de interiorización que tenía la encausada sobre dicha actividad, así como la visita de las autoridades de salud y migración en dicho local comercial para verificar la sanidad y la condición migratoria en el país de las mujeres que ejercían la prostitución, y las gestiones que realizaba la endilgada en la municipalidad para el otorgamiento y mantenimiento de la patente para el giro comercial de bar y hospedaje, sin que por parte de los funcionarios de dichas instituciones públicas no se le hubiere advertido alguna situación anómala sobre las actividades contrarias a la ley que ejecutaba en su local comercial, lo cual más bien permitió que la encausada se considerara “benedicida”, por sí solo, no constituye una justificación para que la misma no adecuara su conducta a la legalidad. Ello por cuanto, queda claro que, la imputada, con el debido cuidado en el

ejercicio de su actividad comercial lícita (bar y hospedaje), por más arraigado que tuviere el proxenetismo, era factible que saliera de dicho error, consultando ante cualquier autoridad, incluyendo quienes constantemente visitaban su local, si era legal tanto el ejercicio de la prostitución -el cual como se indicó anteriormente, desde vieja data dejó de ser considerado un delito-, así como el proxenetismo -entendido este como la promoción y facilitación de la prostitución, el cual a la fecha se encuentra tipificado en el artículo 169 de la norma sustantiva-, pues los funcionarios públicos que acudían a dicho lugar no estaban en la obligación de suponer que, además del ejercicio de la prostitución por parte de las mujeres que eran intervenidas en el local comercial de la endilgada, también se promovían los encuentros sexuales remunerados por parte de la procesada, pues además de ser un bar, también era un hotel, por lo que resultaba lógico que el sitio fuera utilizado por las féminas para desarrollar el comercio sexual. En virtud de lo cual, al no haber procedido la imputada con diligencia, se determina que el error de prohibición directo era vencible, tal y como lo analizó el tribunal sentenciador, al imponer una sanción penal disminuida.” Así la cosas, se establece que el órgano persecutor lleva razón en los argumentos expuestos en su segunda queja, por lo que se revoca la sentencia”

2023-0004

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1135611>

Concurso aparente de normas. Coacción y violación.

Extracto de interés:

“II. [...] El análisis de la aplicación de la norma transcrita, debe realizarse a la luz de los tipos penales en aparente conflicto de aplicación, en este caso, el ordinal 193 del Código Penal donde prevé el delito de coacción [...] y el numeral 156 del mismo cuerpo normativo que en cuanto a la violación [...] Para la aplicación de este último ilícito, el a quo hizo especial énfasis en la intimidación utilizada por el endilgado, cuando se descartó la tesis defensiva según la cual, las relaciones sexuales descritas en el hecho probado 8, fueron consensuadas. Desde esta óptica, considerando que la sentencia es una unidad lógica jurídica, debe valorarse que en cuanto a los hechos, el a quo fundamentó [...] Desde esta óptica, es claro que con base en los hechos probados, la intimidación que fue utilizada por el endilgado para la consumación del delito sexual, coincide precisamente con la coacción que reclama la representante del Ministerio no se aplicó. En consecuencia, resulta claro que delito previsto en el artículo 193 de la normativa sustantiva y que en criterio de la casacionista se encuentra descrito de forma independiente en los hechos probados 5, 6 y 7, se encuentra comprendido en el delito violación con base en el cual fue sancionado el encartado y que concreta en el hecho de la acusación [...] Es decir, la violencia que reclama el Ministerio Público como constitutiva del delito de coacción, no es distinta de la violencia ejercida por el endilgado para consumar el delito de violación, por lo que no resulta aplicable de forma independiente, la sanción por los dos tipos penales de referencia. En concordancia con lo expuesto, debe advertirse que en relación con el delito de coacción, la doctrina es enfática en reconocer que dicha ilicitud, resulta subsidiaria cuando es empleada para la comisión de otros delitos, señalando: “La figura de la coacción reviste un carácter subsidiario respecto de aquellas figuras en las que la coacción es empleada como un medio para la afectación de otros bienes jurídicos” (Ricardo A. Basílico; Fernando L. Poviña; Cristián F. Varela. Delitos contra la libertad individual. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2011, pág. 296). Como corolario de lo anterior, es posible afirmar que las amenazas descritas en los hechos probados 5, 6 y 7, se encuentran comprendidas en el delito de violación descrito con claridad en el hecho probado 8 y por las razones antes dichas, se concluye que no existe incorrección en el razonamiento del ad quem en la aplicación de las reglas del concurso material establecido en el ordinal 23 del Código Penal, ni en la interpretación del numeral 193 del mismo cuerpo normativo.”

2023-0136

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1141277>

Concurso material. Resistencia a la autoridad e incumplimiento de medidas

Extracto de interés:

“ III. [...] La descripción contenida en los hechos probados es clara (dinámica seguida) en relación con el intervalo temporal en que cesó el incumplimiento de medidas de protección e inició la resistencia a la autoridad; 2) la finalidad (plan de autor) del imputado con respecto a ambas delincuencias es distinta. En otras palabras, no hay una unidad jurídica de acción. Se está ante dos acciones individualizables (delitos independientes) que no se desarrollaron de forma ininterrumpida (no son sucesivas en el plano fenomenológico) y que no conllevan un propósito o resolución final único (factor final). Desde este punto de vista, contrario a lo que determinó el Tribunal de Apelación de Sentencia, en este caso en particular, no se verifica un concurso ideal entre los delitos de incumplimiento de medidas de protección y resistencia agravada, sino más bien, tal y como lo plantea el casacionista (conforme lo estableció el Tribunal de Juicio) un concurso material.”

2023-0325

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1149404>

Concurso material. Abuso sexual y violación

Extracto de interés: “ II. [...] el acriminado y la ofendida se trasladaron a la vivienda del primero, sita en [...], donde acordaron mantener relaciones sexuales, en el transcurso de las cuales, en contra de la voluntad de la menor, aquél le introdujo el pene en el ano. Dadas las protestas de la menor, el acriminado retiró su órgano viril y continuaron manteniendo la relación sexual por la vía acordada (la vaginal). Se tiene entonces que hubo al menos dos accesos carnales: uno consentido (por vía vaginal) y uno no consentido (por vía anal). Cada uno de esos accesos representa una agresión a la libertad sexual de la menor ofendida, así como una acción en sí misma, al poder diferenciarse uno del otro. No se trata de la intensificación de uno de los actos, sino de un acto distinto, que se puede separar del otro y que cumple por sí mismo la descripción típica contenida en los artículos 156 y 159 del Código Penal, respectivamente. Entonces, hay al menos dos acciones, cada una constitutiva de una tipicidad diferente y con un desvalor propio. O sea, cada una tiene su propio injusto. Es por ello que la apreciación del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, al establecer que lo que hay en esos hechos es un concurso material, entre el delito de relaciones sexuales con personas menores de edad y violación, es correcta, debiendo ser ratificada.”

2023-0339

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1157886>

Concurso ideal. Varios abusos sexuales sin interrupción no lo constituyen

Extracto de interés:

“ II. [...] De las disposiciones legales supra citadas, es claro que para la aplicación del concurso ideal, la acción u omisión debe quebrantar diferentes normas que no se excluyan entre sí, entendiendo la acción u omisión desde un punto de vista jurídico. Bajo esta óptica, se debe entrar al escrutinio del delito que, en criterio del recurrente, fue lesionado en varias ocasiones y, por ello, arguye se trata de un concurso ideal homogéneo. De manera específica, el ordinal 161 del Código Penal consagra, en lo que aquí interesa, lo siguiente: “Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien, de

manera abusiva, realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.”. De la anterior redacción se extrae, de forma diáfana, que la acción típica consiste en realizar actos con fines sexuales; es decir, el legislador optó por incluir dentro de una misma figura típica, la ejecución de varios actos de carácter sexual, razón por la cual, debe entenderse que existe una pluralidad de acciones físicas, ejercidas en un mismo espacio temporal, que conllevan a la transgresión de este tipo penal. En este orden de ideas, para que la conducta sea típica y se configure una única delincuencia de abuso sexual contra persona menor de edad, se requiere que el agente activo cometa una o múltiples acciones abusivas, en un mismo momento, sin que exista una interrupción causal, susceptible de ser deslindada en tiempo y espacio, por cuanto, en este último supuesto, sí se transgreden de manera independiente, varias veces la disposición legal.”

2023-0069

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1143203>

Pena de inhabilitación. Legalidad de la inhabilitación especial posterior a la adición del artículo 57 bis del Código Penal

Extracto de interés:

“ I [...] Dentro de la hermenéutica legal, hay diversos métodos a los que se puede echar mano, según las características del problema interpretativo que se presente. En virtud del principio de legalidad criminal que rige nuestro sistema penal, existe una tendencia natural a emplear la interpretación literal como primer instrumento para disipar las ambigüedades o posibles inconsistencias. Sin embargo, no es ése el único método ni tampoco tiene las características de inflexibilidad que muchas veces se le atribuyen. Para empezar, debe decirse que la literalidad no solo es textual, sino también intertextual; es decir, el valor semántico del léxico o de los postulados está en relación con otros. Es así como se logra identificar su significado y sentido. Si esa relación es inconsistente o visiblemente equivocada, está claro que el postulado de referencia no es ése, sino otro, respecto al cual debe establecerse el encadenamiento de significantes, para dar un contenido de significado y su sentido, pues la interpretación literal debe tener por sustento la racionalidad. En el presente asunto, debe recordarse que, para el día 12 de enero del 2018, fecha de los hechos investigados, el artículo 58 del Código Penal señalaba que “La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo anterior” (subrayado suplido). Por su parte, a partir de la reforma realizada mediante la Ley n° 9271, del 30 de septiembre del 2014, se había agregado como artículo 57 bis, las disposiciones atinentes al arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Con ese argumento, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, estimó que no era posible, sin atropello al principio de legalidad criminal, aplicar la inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por seis meses, dado que “el artículo anterior” ya no era el 57, sino el 57 bis. Como se adelantó líneas antes, incluso el método de interpretación literal desapruueba esa conclusión. Su empleo no puede ser ajeno a la racionalidad que debe subyacer o dar sus coordenadas de vinculación. Si el artículo 58 hacía alusión a la inhabilitación especial, cuya duración establecía en la misma que la de la inhabilitación absoluta, que aparecía en el artículo 57, es evidente que era a esa disposición a la que se remitía cuando hablaba de “...la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo anterior”. No era ni mucho menos al tema del arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Si es que hubo un mal uso de técnica legislativa, ello no conlleva que quien administra justicia pueda hacer una desaplicación arguyendo ese desliz y no queriendo ver lo obvio. Cuando hay una incongruencia o discontinuidad, es tarea de quien administra justicia darle racionalidad o lo que carece de ella o aparenta no tenerla. Todo sin detrimento de los principios constitucionales, que en este asunto no se ven ultrajados. Por otra parte, el recurso al método histórico y al teleológico lleva exactamente a la misma conclusión que aquí se obtiene. Resulta palpable que, históricamente y hasta septiembre del 2014, “el artículo anterior” era el 57, que sigue regulando

la inhabilitación absoluta. Fue a partir de que se creara un artículo 57 bis, que ese “artículo anterior” debía leerse como “trasanterior”, ya que se había añadido una disposición entre los numerales 57 y 58. En cuanto a la finalidad de ese artículo 58, también es indiscutible que se dirigía a regular el tema de la inhabilitación especial, lo mismo que el artículo 57 regula el de la inhabilitación absoluta. Que la reforma mencionada introdujera un artículo 57 bis, no rompe esa relación teleológica ni mucho menos. En razón de todo lo anterior, debe establecerse que ninguna anomalía ni ilicitud existía en aplicar el artículo 58 del Código Penal en su formulación de entonces, entendiendo que “el artículo anterior” al que hacía alusión, era el 57 de ese mismo cuerpo legal.”

2023-0171

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1141291>

Prescripción de la acción penal en los delitos de efectos permanentes.

Extracto de interés:

“ IV. [...]Tal y como se advierte en el extracto antes citado, los argumentos del Tribunal de Apelación para descartar que haya ocurrido el plazo de prescripción, se basa en que los hechos acreditados en el sub júdice, y los efectos del mismo sobre la posesión de la persona ofendida, se mantienen a la fecha. Efectivamente, tal y como lo explica el ad quem, el delito de usurpación se encuentra catalogado dentro de los delitos denominados de efectos permanentes, entendidos éstos como: “(...)el delito de efectos permanentes, “ ocurre cuando, no obstante haber conseguido el resultado, el imputado tiene una conducta permisiva y estando en posibilidad de eliminarla, se abstiene de hacerla cesar... de acuerdo con el artículo 32 del cód. proc. pen. (sic) la prescripción empieza a correr desde que cese la situación de permanencia...” (CASTILLO, Francisco: Derecho Penal Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica Continental, Costa Rica, 1era^a edición, 2009, pg. 373-374). La diferencia entre ambas figuras, es entonces que el delito permanente se ejecuta durante un extenso período de tiempo –mientras se ve agredido el bien jurídico, como por ejemplo en la privación de libertad, en la que cada momento en que el autor no libere a la víctima, implica una constante consumación del hecho-hasta que la acción material cesa por parte del autor, mientras que el delito de efectos permanentes, una vez ejecutado, y aún cesada la acción material del autor, el efecto sobre el bien jurídico se mantiene. Un ejemplo de esto sería el delito de falsificación y uso de documento falso, pues el documento, una vez falsificado, podrá ejercer sus efectos hasta que se declare su invalidez (CASTILLO, op cit., pg. 373)”. (Sala Tercera de Casación Penal, resolución número 1188-2014, de las catorce horas dieciocho minutos del dieciséis de julio de dos mil catorce (16/07/2014). Integran: Pereira, Ramírez, Arroyo, Arias y Gómez). Y en igual sentido, se ha pronunciado esta Sala, cuando refirió: [...] (Sala Tercera de Casación Penal, resolución número 2014-0559, [...]) A partir de ello, si se considera que en este tipo de delincuencias, las acciones materiales de los imputados podrían haber cesado, pero permanecer los efectos sobre el bien jurídico afectado, analizando el caso concreto, es posible inferir que si bien los actos de despojo ejecutados por los imputados fueron ejecutados en el año 2008, a la fecha la posesión de la ofendida sobre esa franja de terreno no ha sido posible su recuperación por la propia acción de los encausados, por lo que resulta evidente que la prescripción no podría correr hasta tanto el despojo de la posesión dicha no fuere restituído, circunstancia que a la fecha, y según se tuvo por acreditado en la sentencia de juicio, no ha ocurrido, ello en aplicación estricta de lo señalado por el numeral 32 del Código Procesal Penal en cuanto al cómputo de prescripción para este tipo de delincuencias. “

2023-0312

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1149401>

Perspectiva de género. Concepto “unión de hecho”

Extracto de interés:

“III. [...]No encuentra razones esta Cámara para variar el criterio jurisprudencial antes citado, toda vez que tal y como se ha expresado, la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres vino a establecer una especial protección para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, y en su interpretación debe recurrirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”. Es por ello que restringir el término de “unión de hecho” a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Familia, que exige que las relaciones deban ser públicas, notorias, únicas y estables, por más de dos años, conllevaría por un lado, al incumplimiento de lo dispuesto en dichos convenios (ver al efecto el artículo 2 inciso b). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y artículo 7, inciso c), y el artículo 2, inciso a) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”); y más significativamente, a una desprotección de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar. En este sentido, es significativo reiterar que la visión de la unión de hecho consignada en el Código de Familia, iba dirigida desde su génesis a brindar a esas relaciones una protección a nivel patrimonial, similar a la derivada de los matrimonios, lo cual fue expresamente indicado en la justificación de la exposición de motivos del proyecto de ley que derivó en la aprobación del Título VII denominado “De la unión de hecho”, al Código de Familia (ley N° 7532 del 08 de agosto de 1995). Según se indicaba en el expediente legislativo número 10.644, la reforma legislativa se debía a que: “Debemos modernizar nuestro Código de Familia regulando, al menos, las situaciones derivadas del rompimiento o disolución de la unión de hecho estable (por estable entendemos que se haya prolongado, en forma pública y singular, un mínimo de dos años) en lo relativo al patrimonio que hubiesen formado ambos convivientes, haciendo aplicable en esos casos las mismas reglas que regulan el régimen económico de los cónyuges en el matrimonio...” (<http://imagenes.asamblea.go.cr/ElNTEGRATOR4/document.aspx?query=1009&doc=1002940>). Es por ello que la delimitación del elemento normativo “unión de hecho” presente en los tipos penales de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres debe efectuarse conforme a los instrumentos internacionales establecidos en el ordinal 3 de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, que precisamente tiene una visión más clara en función de proteger a las mujeres de cualquier tipo de violencia, lo que además implica poner en práctica la voluntad del legislador, que lo consideró expresamente de esta manera.”

2023-0472

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1157899>

Desistimiento voluntario, arrepentimiento activo y tentativa.

Extracto de interés:

“II. [...]En este caso, fue la presencia de la Fuerza Pública a la habitación del Motel Cascada Azul, donde se encontraba el imputado con la ofendida, lo que interrumpió los actos de ejecución del delito de femicidio desplegados por [...], evitando que le diera muerte a la víctima. Esta Cámara disipa toda duda en cuanto a que se configuraron actos de ejecución del delito de femicidio a cargo del acusado: sujetar a la ofendida fuerte del cabello, comprimirle con sus manos el cuello, causándole equimosis; mantener su rodilla a nivel de la clavícula ejerciendo presión, e incluso, propinarle golpes a ambos lados del rostro y en la cabeza y sujetarla fuertemente del cabello, al punto de desprenderle parte de su cuero cabelludo,

son actos idóneos y directamente encaminados a la consecución del resultado típico (muerte). Resulta fundamental, establecer cómo fue que la presencia policial condujo al acusado a interrumpir su acción. En criterio de esta Cámara, dicha presencia, representó una causa independiente de su voluntad, que conllevó un impedimento objetivamente fuerte para perturbar la causalidad que había emprendido Valenciano Marín contra la ofendida. Es decir, que la causalidad dejó de estar en sus manos, de modo que la interrupción de la misma, no fue atribuible a su persona, debiendo descartarse con ello, la voluntariedad del desistimiento. Según lo ha indicado esta Cámara: "...el desistimiento se vincula con el abandono del plan criminal por causas dependientes, no necesariamente externas, a la voluntad del autor..." (Voto N° 2020-01280, de las once horas cuarenta y dos minutos (11:42 horas) del dos de octubre del dos mil veinte (02/10/2020), integrado por Solano, Burgos, Alfaro, Zúñiga y Desanti). Se aprecia por lo tanto, a partir de lo expuesto, una correcta aplicación del derecho sustantivo por parte del ad quem. En el caso bajo análisis, el endilgado [...]desplegó actos de ejecución encaminados a la consumación de un delito de femicidio (dar muerte a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, conforme al artículo 21 de la Ley de Penalización de Violencia contra la mujeres), sin embargo no alcanzó tal consumación en virtud de una causa independiente a su voluntad, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Penal. La imposibilidad del encartado de continuar el ataque contra la ofendida ante la presencia policial, que acudió en su auxilio, permite concluir que sí operó una tentativa, contrario a lo que se aduce"

JURISPRUDENCIA RELEVANTE MATERIA PROCESAL PENAL

2022-0938

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1112121>

Enmienda Jerárquica. Necesaria para recurrir en casación, habiéndose solicitado la absolutoria en juicio.

Extracto de interés:

“V[...] Prima facie, con base en lo dispuesto en el artículo 16 del Código Procesal Penal, es posible señalar que en los procesos de acción pública como el que nos ocupa, los representantes del órgano fiscal se encuentran legitimados para intervenir sin necesidad de mayores requisitos – a diferencia de lo que ocurre con los supuestos de delitos de acción pública a instancia privada en los que se requiere la verificación de la instancia, salvo por las diligencias excepcionalmente autorizadas-, según se respalda en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público según el cual, basta con la comparecencia del funcionario para validar su intervención, indicando: “Para intervenir válidamente, a los miembros del Ministerio Público les bastará comparecer ante los tribunales de justicia, instituciones u organismos públicos o privados, en los cuales deban ejercer actos propios de su cargo”. Por otra parte, no debe perderse de vista que bajo el principio de unidad previsto en el ordinal 1 del mismo cuerpo normativo, el Ministerio Público funge como uno sólo y además, opera bajo el principio de dependencia jerárquica, lo que supone un diseño institucional que aspira a una cierta uniformidad a partir de la cual, el ejercicio de la acción penal permita el desarrollo de la política de persecución penal establecida por el fiscal general. Precisamente este principio de jerarquía que se desarrolla en el ordinal 14 de la normativa orgánica referida supra, es el que subyace en la previsión de la enmienda jerárquica según la cual, para revertir una actuación del funcionario en ejercicio de la acción penal, es necesaria la intervención de un superior. En este sentido, el ordinal 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala: “El superior jerárquico podrá enmendar, mediante dictamen fundado y con indicación del error o errores cometidos, los pronunciamientos o solicitudes del inferior, mientras no se haya dictado la resolución correspondiente. Igualmente, una vez dictadas estas resoluciones o cualesquiera otras, dicho superior podrá ordenar a otro representante del Ministerio Público la interposición de los recursos que la ley autoriza, o que se haga cargo de la continuación del procedimiento” (subrayado no corresponde al original). Conforme a lo establecido en dicha disposición, existen dos supuestos de enmienda: uno, el que se realiza mediante un dictamen fundado, cuando no se haya dictado la resolución correspondiente; otro, el que acontece una vez dictada la resolución y se realiza mediante la orden del superior de sustituir al funcionario para la interposición de los recursos o la continuación del procedimiento. A pesar de las diversas modalidades, debe tenerse claro que ambos supuestos regulados en la norma en comentario, constituyen una enmienda jerárquica, es decir, presuponen que por decisión del superior, se readecua la intervención del funcionario que venía participando en el procedimiento, con el fin de rectificar las actuaciones. En concordancia con lo expuesto, es claro que la enmienda jerárquica puede suceder en cualquier fase del procedimiento, incluido la etapa recursiva, enmienda que resulta ineludible para la interposición de la impugnación de la sentencia, en los supuestos donde el representante del órgano fiscal que interviene durante el contradictorio, solicita la absolutoria. Dicho criterio, fue expresado por este órgano colegiado en el voto 2017-00162 [...], ocasión en la que dispuso la inadmisibilidad del recurso de casación por una fiscal de la Fiscalía de Impugnaciones, cuando la fiscal que intervino en juicio solicitó la absolutoria, ...”

2022-0945

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1117384>

Prueba indiciaria e indicios contingentes

Extracto de interés:

“II.[...] Debe tenerse presente que la prueba indiciaria está compuesta por tres elementos esenciales: a) un hecho indicador; b) una regla de experiencia y c) un indicado o hecho desconocido. En materia penal, para el análisis de la prueba indiciaria, el órgano juzgador debe partir de un hecho conocido (el indicador), con el fin de derivar, mediante la consideración de cierta regla de experiencia, una conclusión sobre un hecho desconocido. Este proceso de argumentación tiene la estructura de un silogismo indiciario, el cual, de una manera sencilla se puede visualizar de la siguiente manera: Premisa mayor: regla de experiencia; Premisa menor: indicador o hecho conocido y Conclusión: a cerca de un hecho desconocido o indicado. Este proceso de inferencia indiciaria está conformado por tres pasos. El primer paso consiste en explicar por qué un hecho indicador ha sido o no demostrado. El segundo paso se traduce en la demostración de que el indicador está vinculado con una regla de experiencia. El tercer paso es arribar a la conclusión, la cual debe emitirse a partir de la vinculación de una regla de experiencia con uno o varios hechos conocidos (indicadores), los cuales deben de tener los atributos de gravedad, precisión y concordancia. Resulta oportuno esquematizar el silogismo indiciario del que parte la recurrente en el caso concreto. Premisa mayor o regla de experiencia: “...en el supuesto específico de la disponibilidad de los fiscales del Ministerio Público, siempre deben estar localizables por medio del teléfono celular que para dichos efectos se le entrega y como medio alternativo utilizan su propio teléfono, ya sea fijo o celular; además de que no deben alejarse de un radio mayor a x kilómetros del lugar donde se asienta el despacho. Justamente, se ha observado a lo largo y ancho del país, que siempre los fiscales disponibles se comportan de manera idéntica, estando localizables por medio del teléfono que se les brinda en la fiscalía y alternativamente con el teléfono propio, de manera que la coincidencia de comportamientos ante multiplicidad de situaciones similares, hacen que se alcance el rango de una regla de la experiencia...” (folios 65 vuelto y 66 frente). Premisa menor, indicador o hecho conocido: “...la encartada [...], labora como fiscal del Ministerio Público y el 7 de diciembre del 2014, le correspondió atender el turno de disponibilidad de la fiscalía de Sarapiquí...” (folios 65 frente y vuelto). Conclusión, a cerca de un hecho desconocido o indicado (thema probandum): “entre las 8:00 y las 10:00 horas del 7 de diciembre de 2014, mientras la imputada Kerr Stevenson estaba disponible tenía consigo los teléfonos 83031874 y 83107610, que precisamente corresponden al que se entrega a los fiscales de Sarapiquí para hacer la disponibilidad y el número personal de Deybel Kerr. De esta manera, unimos un referente fáctico con lo que ordinariamente sucede para arribar a una conclusión de la cual podemos derivar certeza, toda vez que si el 7 de diciembre de 2014, la imputada estuvo como fiscal disponible, entonces necesaria y obligatoriamente tenía consigo los teléfonos, ya que de otra manera no podría ser contactada para atender las consultas de la dirección funcional y practicar los actos de investigación que no admiten demora durante las horas en que la fiscalía estaba cerrada...” (folio 66 frente). Nótese que, al plantear el recurso de casación, el licenciado Rodríguez Ovares concluye erróneamente (como si se tratase de una regla universal que no admite excepciones), que, por encontrarse la señora Kerr Stevenson disponible el siete de diciembre de dos mil catorce (07/12/2014) “necesaria y obligatoriamente”, llevaba consigo durante todo el día [incluyendo el lapso de interés (entre las ocho (8:00 horas) y las diez horas (10:00 horas))] los teléfonos mediante las cuales se le podía ubicar. Si bien, lo afirmado por el representante del Ministerio Público es lo esperable desde el plano laboral, lo cierto es que no se puede afirmar categóricamente que ello siempre acontezca de esa forma. En razón de lo anterior, la estructura del silogismo indiciario del que parte el recurrente presenta un error al formular la regla de experiencia (premisa mayor) que conlleva a una errónea conclusión, lo que se traduce en un razonamiento inválido. De igual manera, el impugnante formula de manera errónea la premisa menor, indicador o hecho conocido (el indicio propiamente dicho). El indicio es cualquier hecho conocido o circunstancia de hecho conocida, del cual se infiere por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia

de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia). Es el hecho, fenómeno, cosa o circunstancia (podría ser un rastro, una huella) con el que se cuenta en la etapa investigativa del proceso, constituye la base fáctica del indicio con el que cuenta el ente acusador para elaborar o construir la prueba indiciaria. En el presente caso corresponde a la activación de la radiobases [...] Conforme se ha podido apreciar, el ad quem establece claramente que la prueba de activación de radio bases a partir del uso de teléfonos celulares no es un indicio contundente que, de forma necesaria, conduzca a una única conclusión, sino que se trata de un indicio contingente (pueden estar de por medio otras explicaciones). [...] El indicio se debe analizar según su eficacia probatoria, pudiendo ser, según se adelantó, necesario o contingente. El primero debe su denominación a su característica de ser condición necesaria del hecho presunto o desconocido, por lo que suele asociarse a una ley científica o a un enunciado de carácter general que, a la luz de los conocimientos actuales, no admite excepciones (tiene una fuerza probatoria sui generis). Por ello, responde a la estructura de una inferencia deductiva, en la que el paso de las premisas a la conclusión se da necesariamente. El segundo, en cambio, se caracteriza porque admiten excepciones (aunque puede ser causa del hecho desconocido, no se descarta que existan otras causas), dando lugar a una inferencia inductiva (probabilística). Se dice que el grado de apoyo de los indicios contingentes al hecho desconocido, hipótesis o hecho a probar, puede tener distintos grados de probabilidad. [...] En aras de minimizar el riesgo de sustentar una hipótesis probatoria en indicios contingentes, apreciados en forma aislada, es indispensable que el juzgador observe determinados criterios de corrección. Se requiere: i) pluralidad (aunque no basta el aspecto cuantitativo, los indicios deben ser varios); ii) concordancia (los indicios deben ser consistentes, coherentes, estar interrelacionados, reforzándose recíprocamente para que no se neutralicen); iii) convergencia (debe existir una relación necesaria entre los indicios y la hipótesis a probar, es decir, que apunten a una sola hipótesis fáctica) y iv) no refutación (directa o indirectamente) de la hipótesis probatoria mediante contra-indicios consistentes.”

2022-0967

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1112124>

Principio de no reforma en perjuicio.

Extracto de interés:

“III.[...] La non reformatio in peius implica que, quien interpone un recurso no se puede situar en una posición más desfavorable que la que tendría de no haberlo presentado, siendo inaplicable cuando ese recurso concurre con otro de la parte contraria que eventualmente le podría colocar en una situación que procesalmente le sea desventajosa. Este principio se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 465 párrafo cuarto del Código Procesal Penal, el cual establece: “... Cuando el recurso ha sido interpuesto solo por el imputado o a su favor, en la resolución del tribunal de apelación de sentencia o en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.”. De lo anterior se colige que el desfavorecimiento al que se refiere el legislador se limita a dos supuestos: i) la imposición de una sanción más gravosa a la fijada por la sentencia de juicio; ya sea cuantitativamente (monto de la pena mayor); o bien, cualitativamente (imposición de una sanción más gravosa; por ejemplo: una pena privativa de libertad en un escenario en el cual el a quo había fijado una no restrictiva de la libertad); ii) la revocatoria de beneficios concedidos. [...] Esta Cámara difiere del razonamiento del órgano jurisdiccional de alzada, pues detecta en él una lectura incorrecta del numeral 465 del Código Procesal Penal. Para esta Sala, el extremo que no se puede sobrepasar (so pena de vulnerarse la no reforma en perjuicio) viene marcado por el monto global de la pena fijada en el primer debate, a saber, quince (15) años de prisión en virtud de la aplicación del concurso ideal. La determinación de la sanción penal realizada en el primer fallo dictado por el Tribunal de Juicio partió de reglas que distaron de aquellas que se aplicaron en el segundo debate [...]. En la primera sentencia de juicio se impuso a ambos imputados doce (12) años de prisión por la tentativa de homicidio calificado y se aumentó en tres (3) años de prisión

por el robo agravado consumado [quince (15) años de prisión en total]. En la segunda sentencia de juicio se mantuvo el monto total de quince (15) años de prisión para M. V., pero esta vez bajo un concurso material [siete años de prisión por el robo agravado y tres meses de prisión por las lesiones leves (quedando en siete años de prisión, según las reglas de la penalidad del concurso ideal) y ocho años de prisión por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa] y en el caso de J. Z., al haber conciliado por el homicidio calificado en estado de tentativa, la sanción por el delito de robo agravado y el delito de lesiones leves le quedó en siete años de prisión en aplicación de las reglas de penalidad del concurso ideal (no se realizó un aumento). Precisamente, sobre asuntos en los que están de por medio relaciones concursales entre delitos (las pautas que orientan la fijación de la sanción penal son distintas en uno y en otro caso) y está en discusión los alcances de la no reforma en perjuicio, esta Sala ha indicado: "... el límite punitivo vendría marcado por la fijación global de la sanción realizada en el primer debate, no por la determinación individual de cada ilicitud, pues esa fijación particular fue tal justamente en razón del tipo de concurso..." () "...la no reforma en perjuicio pretende proteger al justiciable que figuró como única parte impugnante, de modo tal que no se vea desfavorecido con la imposición de una pena más gravosa o con la revocatoria de beneficios concedidos. Correlativamente, el principio de comentario dista de propugnar para el encartado un resultado más beneficioso..." [Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2021-00343, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos (09:59 horas), del dieciséis de abril de dos mil veintiuno (16/04/2021), integrada por las Magistradas y los Magistrados Solano, Ramírez, Burgos, Alfaro y Zúñiga, la negrita corresponde con el original]. Desde esta perspectiva, siendo que, en el caso concreto, el Tribunal de Juicio, al dictar la sentencia, producto del segundo debate, impuso un monto de pena global que no sobrepasó el fijado por el Tribunal Penal que emitió la primera sentencia condenatoria [...], en consecuencia, no resulta aplicable la no reforma en perjuicio"

2022-0982

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1130307>

Legalidad de la Prueba. Formas de obtención e incorporación al proceso. Hallazgo casual.

Extracto de interés:

"III. [...]Sobre este aspecto, se cuestiona el demandante si esta evidencia -que atañe a material pornográfico infantil- puede ser válidamente utilizada para sustentar el fallo condenatorio. Es aquí donde reviste vital importancia analizar la procedencia de la teoría del hallazgo casual en el caso concreto. Esta postura doctrinaria aplica en el presente asunto debido a que, cumple con el criterio general de conexidad: a) el nuevo hecho delictivo (tenencia de material pornográfico) es conexo con el que se venía investigando (violación contra persona menor de edad), en virtud de que se trata de ilícitos de acción pública, que son catalogados como delitos graves, al ostentar dentro de su rango de pena una sanción de cuatro años o más, ambos son de carácter sexual, por ende de la misma naturaleza, están contenidos bajo el Título III del Código Penal, que resguardan el ámbito de autodeterminación sexual, y en el caso de los menores de edad, particularmente protege la preservación de la indemnidad sexual y el sano desarrollo de su sexualidad, (conexidad objetiva), y b) la causa penal es seguida contra el mismo imputado que estaba debidamente individualizado en la resolución judicial (conexidad subjetiva). A mayor ahondamiento es necesario considerar las siguientes circunstancias relevantes para el caso concreto: i. ambos hechos delictivos, tanto el investigado como el descubierto posteriormente, guardan un factor común, éste es que la prueba idónea para demostrarlos se encontraba contenida en el mismo dispositivo electrónico secuestrado; ii. el mecanismo de búsqueda no permite dirigirse hacia una fotografía en específico, máxime que no es posible afirmar que la información estuviera contenida en carpetas, sino que, para verificar lo detallado en la orden judicial era necesario ingresar a la totalidad de las imágenes, de ahí que el hallazgo no derivó de una búsqueda prospectiva, por el contrario, se emplearon los criterios necesarios para ubicar las imágenes que previamente habían sido autorizados por el órgano jurisdiccional, y iii. el hecho

descubierto, no requirió una investigación adicional, debido a que el delito se configura con la sola tenencia del material de pornografía infantil que poseía el sentenciado en su teléfono celular (cuya posesión es incontrovertida), en virtud de que este hallazgo causal contiene la suficiente fuerza incriminatoria para configurar el ilícito en razón de que el numeral 173 bis del Código Penal señala que: “ será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien posea material pornográfico infantil ”. En conclusión, al momento de ejecutar la orden judicial que autorizó el acceso a la información contenida en el dispositivo, se descubrió que la misma estaba almacenada de forma conjunta, por lo que, para cumplir con lo comisionado, fue indispensable revisar la totalidad de las imágenes. En virtud de lo anterior, resulta innecesaria la ampliación que pretende el requirente, debido a que la vulneración al derecho fundamental ya había sido considerada en los criterios de ponderación que autorizaron dicha orden. Adicionalmente, la validez de la prueba relacionada con el material de pornografía infantil descubierto dentro de la sumaria seguida en contra del requirente, deriva más bien de su hallazgo de forma casual ante su conexidad con el hecho investigado, según los criterios anteriormente indicados. Por otro lado, dada la forma en que se efectuó el descubrimiento de los elementos de prueba (hallazgo casual conexo), lo que se requería era la ampliación de la indagatoria del sentenciado, para que tuviera la oportunidad de referirse al nuevo hecho delictivo que surgió de la apertura de evidencia, esto con el fin de resguardar su derecho de defensa. Situación que se constata a folio 98 del expediente principal, donde incluso el imputado Toruño Alvarado amplía su declaración (cfr. folios 98-99). “

2022-1287

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1134773>

Licitud de video obtenido por agente colaborador en domicilio del imputado

Extracto de interés:

“III.[...] De acuerdo con lo alegado, y en virtud de lo resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia, lo que resulta necesario revisar es, si para el caso en concreto, la actuación de grabar la imagen del encausado por parte de la persona colaboradora policial, atendiendo al lugar en el que se dan los hechos, dentro del lugar habitado por el encausado, vulnera el derecho constitucional de la intimidad, que incluye el derecho a la imagen, así como las consecuencias de dicho actuar. Es en este sentido que cobra importancia la aplicación del artículo 24 de la Constitución Política, que tutela el derecho a la intimidad y el secreto de las comunicaciones, además, establece que estos derechos son renunciables para sus titulares, en los casos expresamente indicados por la ley, respetando las garantías constitucionales. La Sala Constitucional, en la resolución N° 03293-2021 sobre el derecho de imagen y privacidad indicó: [...] Por su parte el artículo 1 de la Reforma integral Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 8204; así como los numerales 1, 2, 9 y 10 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N° 7425, establecen la posibilidad de autorizar a través de orden de juez competente, las comunicaciones particulares y personales de los individuos. De igual manera, con fundamento en el numeral 24 de la Constitución Política, se puede autorizar la captación y uso de la imagen y audio de una persona, sumado a ello, según el artículo 193 del Código Procesal Penal, se puede ordenar el allanamiento y registro de morada cuando resulte necesario en una investigación. Esta Cámara advierte que, para el caso en concreto, según los hechos acusados, las tres compras de droga de interés, llevadas a cabo por el colaborador policial los días cuatro, cinco y catorce de febrero del dos mil veinte, fueron realizadas dentro del lugar habitado en el que residía el imputado, con la particularidad, además, que durante la diligencia se utilizó una cámara oculta para grabar las transacciones, captar la imagen del imputado y registrar lo ocurrido. [...] En esta oportunidad, el Ministerio Público alega la anuencia del imputado [...], es decir, justifica el actuar en el consentimiento del derechohabiente, como un permiso tácito del imputado, posición que comparte esta Cámara, tal y como fue expuesto en la resolución N° 2022-

00586, [...], en cuanto se indicó que, entender que a falta de una orden jurisdiccional, la autorización de ingreso (que podría incluir una morada), debe obedecer a una decisión informada y consciente del derechohabiente constituye un error, por cuanto: [...] En este caso, conforme se deriva de los autos, P. V, brindó su consentimiento al colaborador policial para que ingresara a su vivienda como parte del giro del comercio ilegal de drogas que desarrollaba en dicho lugar, cediendo voluntariamente su privacidad. Avalar el ingreso de dicho colaborador, pero impedir que despliegue acciones tendientes a acreditar la actividad ilícita que se investiga, como la recolección de imágenes o videos -siempre relacionados con el thema probandum-, resultaría un absurdo y tornaría inútil su actuación, tanto, como si posteriormente se le impidiera narrar la dinámica y lo que hubiera podido apreciar durante las transacciones. Así, considera esta Cámara, que lo actuado no constituye prueba ilegal, por cuanto el encartado renunció a su derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, en favor de poder ejercer la actividad de venta de drogas en su vivienda, tolerando tácitamente, que quienes ingresaran al lugar, pudieran imponerse de lo que sucedía mientras se ejecutaba el negocio ilícito, lo que podría ser incorporado al proceso, sea mediante la declaración rendida por el colaborador confidencial en un contradictorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 8204, o incluso, a través de grabaciones mediante las posibles opciones tecnológicas existentes en la actualidad -en lo que resulte de interés, que permitirían respaldar lo relatado por el colaborador confidencial.”

2023-0376

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1156492>

Imposibilidad de utilizar prueba de juicio previo anulado.

Extracto de interés:

“III.[...] Precisamente, este modelo adversarial permite que las partes formulen preguntas acordes con su teoría del caso y los intereses que representan, por medio del interrogatorio y del contrainterrogatorio, tendientes a depurar, desacreditar o fortalecer la credibilidad del testigo, de la víctima, del encartado y hasta del perito o investigador. Todo ello es posible conforme a las facultades que tienen las partes durante el debate y dependerá de la habilidad y la técnica empleada por cada una de ellas, para lograr su cometido. Ahora bien, pretender desacreditar o recriminar la credibilidad de un testigo, incorporando a los autos prueba que emana de un juicio oral que fue anulado por completo, implica darle eficacia a un elemento probatorio producto de un acto procesal que fue sancionado con nulidad, según lo dispuesto por el legislador.”

2022-1089

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1120025>

Intervención de las comunicaciones. Recalificación de los hechos no la invalida.

Extracto de interés:

“II [...] el impugnante acusa un vicio de legalidad generado en la fase del contradictorio, propiamente con el dictado de la sentencia condenatoria, debido a que el a quo recalificó los hechos acusados y tuvo por acreditado un delito de homicidio simple en concurso ideal con un ilícito de privación de libertad agravada. Según el criterio del abogado defensor, esta recalificación en la etapa de juicio genera en automático la ilicitud de la intervención de las comunicaciones y la prueba que

de ella deriva, haciendo depender toda la investigación de las resultas del contradictorio. Para esta Sala de Casación Penal, la tesis defensiva no encuentra sustento jurídico que la respalde. Lo anterior, porque tal y como se indicó líneas atrás, la intervención de las comunicaciones fue debidamente autorizada por el juez de garantías competente, el cual, basado en los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad en sentido amplio, consideró que las gestiones eran procedentes porque se ajustan a los requerimientos legales respectivos y se sustentaban en los indicios y pruebas que amparaban la plataforma fáctica y jurídica de la petición fiscal; misma que fue también admitida en la etapa intermedia, en la cual se ordenó la elevación de la sumaria a juicio. De tal suerte que, el elenco probatorio que fue oportunamente evacuado durante el debate, atendió a los procedimientos y formalidades establecidas para su eficacia y validez, independientemente de que, durante el desarrollo del juicio, el Tribunal de instancia determinara que los hechos acusados como secuestro extorsivo con resultado muerte, debían tipificarse como un delito de homicidio simple y un delito de privación de libertad agravada, en concurso ideal. No es admisible pretender que una recalificación otorgada en la etapa de juicio o incluso en la fase recursiva del proceso, invaliden todas las actuaciones generadas durante la investigación, haciendo depender la licitud, la eficacia y la validez de la prueba de un aval en grado jerárquico, no preceptuado en la ley y que tampoco responde a los criterios de razonabilidad y oportunidad. Es menester recordar que lo que se acusan son hechos y no calificaciones jurídicas, las cuales, preliminarmente se tipifican conforme a los hallazgos y pruebas obtenidas durante la investigación, pero que nada obsta a que sean recalificadas en los siguientes estadios procesales. Por ende, se verifica que la resolución venida en alzada se encuentra apegada a derecho, al descartarse los yerros que la defensa técnica reprocha. De ahí que esta Cámara constate la inexistencia de un agravio, debido a que el fallo condenatorio se sustanció en prueba lícita, tal y como lo constató el Tribunal de Apelación de Sentencia en la resolución recurrida”

2022-1287

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1134773>

Agente colaborador y agente encubierto. Legitimidad de las actuaciones.

Extracto de interés:

“III.[...] Esta Cámara de Casación considera, que la actuación de las personas que fungen como colaboradores policiales o agentes encubiertos, por la naturaleza propia de su función, se les exige el respeto y cumplimiento de ciertos límites en las actuaciones que pueden afectar derechos fundamentales; es decir, tener la condición de colaborador, no implica una licencia abierta para tener por legítima o válida toda conducta o comportamiento, pues su desempeño debe darse dentro de lo razonable, proporcional, necesario y legal del proceso en concreto y de los fines buscados en la investigación, lo cual es admisible, ya que es una figura legalmente permitida, al igual que su labor, según el numeral 11 de la Ley N° 8204.[...] Se reitera que, en este caso, la actuación del colaborador confidencial se estima lícita, al haber flexibilizado el encartado su derecho a la intimidad, cuando permitió el ingreso del colaborador confidencial a su vivienda, debiendo descartarse que la investigación realizada resultara arbitraria o desproporcionada, máxime, que los videos cuestionados no constituyeron en modo alguno, el único elemento en el que se sustentó la condena, por haberse contado también con informes confidenciales, vigilancias, decomisos a terceros, las declaraciones de quienes participaron en las compras

2023-0024

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1151264>

Reglas de exclusión de prueba ilícita

Extracto de interés:

“II.[...] el diseño institucional del proceso penal establece como una de sus finalidades, la averiguación de la verdad – lo que se produce a través de la prueba, generando una relación teleológica entre prueba y verdad-, asignando ese compromiso al Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales, al disponer en el artículo 180 del Código Procesal Penal que: “El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación”. De conformidad con lo expuesto, el mismo cuerpo normativo establece en el numeral 182 una regla de libertad probatoria, según la cual, pueden probarse los hechos por cualquier medio, señalando: “Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley”. No obstante, la averiguación de la verdad a la que ya se hizo referencia, no implica una superioridad jerárquica sobre cualesquiera otros fines dentro del contexto del proceso penal, sino que se encuentra limitada por otras reglas que protegen diversos valores, como ocurre por ejemplo, con las disposiciones acerca de la prescripción que se encuentran asociadas a la prevalencia de la seguridad jurídica. Dicha ponderación sobre la que ya daba cuenta el Tribunal Federal Alemán en su sentencia del catorce de junio de mil novecientos sesenta, BGHSt, 14, 358, 365, cuando afirmó que la verdad, no puede ser buscada a cualquier precio, encuentra correlato en el Código Procesal Penal que establece en relación con la legalidad de los elementos de juicio: “Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento, conforme a las disposiciones de este Código. No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, en caso de que ocurran estas conductas ilícitas y sin perjuicio de las sanciones aplicables a las personas responsables, la información obtenida a través de ellas solo podrá ser utilizada única y exclusivamente en lo que beneficie a la víctima de dichas conductas en su condición de imputada o en los procesos penales que se entablen contra los autores de estas conductas ilícitas únicamente como prueba de la comisión del hecho punible. Para estos efectos, deberá contarse con el consentimiento expreso de la víctima y se adoptarán las medidas necesarias para resguardar su derecho a la intimidad y a la no revictimización”. Esta disposición, salvo por la excepción prevista en el último párrafo, funge como una exclusionary rule o regla de exclusión de la prueba que impide valorar dichos elementos probatorios para fundar la sentencia, a pesar de su valor epistémico, es decir, prescinde de elementos de juicio que permitirían aunar al establecimiento de la verdad sobre los hechos y por ello, este tipo de reglas son calificadas como contraepistemológica (GASCON ABELLÁN, Marina. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Marical Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., tercera edición: Madrid, 2010, p. 114). Al respecto, debe precisarse que la exclusión del elemento de prueba calificado como ilegal por el ordenamiento jurídico, se extiende a la demás prueba derivada de aquel primer elemento de juicio ilícito, en aplicación de la teoría de la eficacia refleja de la prueba (como se le denomina en el derecho continental), desarrollada en el derecho norteamericano por el juez Oliver Wendell Holmes bajo la denominación de fruit of the poisonous tree o fruto del árbol envenenado, cuyo antecedente se ubica en el caso Silverthorne Lumber & Co. V. United States (FIDALGO GALLARDO, Carlos. Las “pruebas ilegales”: de la exclusionary rule estadounidense al artículo 11.1 LOPJ. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Madrid, 2003, p. 115). Como corolario de todo lo antes dicho, se tiene entonces que para la aplicación de un tipo penal, se debe acreditar la ocurrencia de un hecho subsumible en el tipo penal y si bien, prima facie, dicha actividad -la acreditación- puede ser realizada por cualquier medio, all things considered o todo considerado, deben excluirse aquellos elementos que sean directa o indirectamente ilegales -por su derivación de un elemento ilegal-, sin importar que estos resulten útiles para la corroboración de la hipótesis”.

2023-0024

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1151264>

Estándar probatorio.

Extracto de interés:

“II.[...] i) Estándar probatorio. Para la toma de algunas decisiones en un proceso judicial, es necesario aceptar como probadas determinadas circunstancias fácticas. Sin embargo, los parámetros exigidos no tienden a ser uniformes e incluso, puede suceder que un ordenamiento imponga mayores exigencias para aceptar como probado un hecho en un proceso penal, frente a los requerimientos establecidos para arribar a la misma conclusión en un proceso civil. Aún más, dentro de un mismo proceso penal, el grado de corroboración sobre la hipótesis fáctica puede resultar disímil: no es equiparable la exigencia para un acto de investigación que acontece en una etapa inicial del procedimiento, frente al grado de corroboración necesario para la imposición de la prisión preventiva, o bien, para imponer una sentencia condenatoria. En este aspecto, no debe perderse de vista el ordenamiento jurídico concreto de referencia, porque la definición del estándar probatorio, es un asunto que se encuentra dentro de la órbita de competencia del legislador. En un primer acercamiento, es oportuno considerar que un estándar probatorio, puede ser entendido como: “una regla de decisión que indica el nivel mínimo de corroboración de una hipótesis para que éste pueda considerarse probada” (FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba y verdad en el derecho. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A., segunda edición, 2005, p. 82). En este sentido, los diversos estándares probatorios en el proceso penal, se encuentran diseminados en el ordenamiento jurídico y no se circunscriben a lo dispuesto de forma expresa en la normativa procesal penal. Así, el artículo 37 de la Carta Magna requiere para la detención, la existencia de un indicio comprobado, señalando: “Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas” (subrayado no corresponde al original), mientras que la normativa procesal penal costarricense, establece otros tantos: para la aprehensión (en el supuesto del artículo 235 inciso c) y la detención (conforme al inciso a) del ordinal 237) también se exigen indicios comprobados; en la imposición de la prisión preventiva (art. 239) se requieren elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, con probabilidad; en la internación para observación (art. 86) se menciona la probabilidad de la comisión del hecho; cuando se prevé la indemnización del imputado, se habla de plena demostración de inocencia (lo que ha sido entendido por la Sala Constitucional en el voto 2992 del cinco de marzo del dos mil trece -vinculante erga omnes- como una exigencia de certeza), mismo estándar al que se remite cuando se regulan los montos de la condena civil (art. 368); mientras que al referirse al sobreseimiento definitivo, se menciona la falta de certeza (art. 311, aunque el término debe ser integrado con el resto del articulado para dimensionar los alcances de la expresión). Desde esta óptica, si bien la definición del estándar probatorio es un asunto de legalidad, en atención al principio de proporcionalidad, en su diseño y aplicación resulta inexcusable ponderar la afectación a los derechos fundamentales que puede acarrear la aplicación del consecuente y la fase procesal en la que se toma la decisión. Desde la perspectiva de los derechos fundamentales, resulta entonces exigible que se requiera un mayor estándar probatorio cuando se pretende imponer la prisión preventiva, frente al requerido para realizar un acto de investigación cuyo resultado, es el que precisamente, podría fundar la imposición de una medida cautelar privativa de libertad, toda vez que la intensidad de afectación al bien jurídico es diversa en ambos supuestos. Asimismo, aún cuando la normativa procesal no lo dispone de forma expresa, considerando la fase del proceso y atendiendo a la racionalidad del acto, el estándar probatorio para el dictado del auto de apertura a juicio, es menor al requerido para dictar una sentencia condenatoria. Lo mismo ocurre en relación con el estándar probatorio requerido para la ejecución de un acto de investigación -entre los que se encuentran la inspección y registro del lugar del hecho, el allanamiento, el registro de vehículos y la requisita- que debe resultar inferior al exigido para la condenatoria, precisamente porque los primeros se desarrollan en una etapa del proceso en la que se pretende la recolección de datos que permitan acreditar o descartar las hipótesis fácticas, los que

con posterioridad, permitirían también eventualmente – en caso de constatar la citada hipótesis- fundar una resolución que atribuya responsabilidad penal a un sujeto.”

2023-0024

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1151264>

Indicio y prueba

Extracto de interés:

“II.[...] Aquí, es necesario detenerse y considerar que el término indicio, es de carácter polisémico, por lo que su uso, puede tener diversos significados. [...] A diferencia de lo ocurre con el ordenamiento italiano, el Código Procesal Penal costarricense no establece requisitos para la validez de una presunción simple – según el nomen iuris del Código Civil italiano-, es decir, aquella no está definida expresamente en la ley, por lo que la segunda acepción, no resulta extrapolable, aunque como se verá posteriormente, los requisitos de las presunciones simples de la normativa italiana, han sido incluidos por la jurisprudencia costarricense como requisitos para la eficacia de la prueba indiciaria entendida como prueba indirecta. No obstante, la dogmática nacional sí usa con frecuencia el término indicio de forma semejante a la conceptualización de la primera acepción, es decir, como un razonamiento a partir del cual, se infiere un hecho desconocido a partir de un hecho conocido – aunque no puede ser equiparable a una presunción en sentido estricto, en la que basta acreditar el hecho base, para aceptar el hecho presumido, sin intermediación de razonamiento entre ambos [...] Bajo este mismo orden de ideas, la tercera acepción expuesta por Taruffo puede resultar útil en algún contexto, como lo sería para especificar que en la estructura del razonamiento probatorio comúnmente utilizado por el juez y que reconstruyen Arroyo y Rodríguez, la premisa mayor, es decir, el hecho indicador, es un indicio. Esta expresión, es precisamente la que utiliza el legislador cuando establece como atribución de la policía judicial, la clausura de un local “en que por indicios se suponga que se ha cometido un delito” (art. 286 inciso c) del Código Procesal Penal). En similar sentido, la Sala Tercera ha usado la expresión indicios como prueba indiciaria, exigiendo incluso que estos deben ser unívocos, graves, precisos y concordantes [...] No obstante, para dar cuenta del uso otorgado por el legislador y que reproduce la jurisprudencia constitucional, cuando requiere como estándar probatorio la existencia de un indicio comprobado frente al indicio como prueba, resulta útil acudir a la distinción que plantea Tuzet. Dicho autor, distingue entre indicios y prueba en sentido estricto, considerando que en los primeros, no es posible deducir de forma directa el hecho jurídicamente relevante, lo que sí ocurre con los últimos: “prueba en sentido estricto es el elemento del que inferir con necesidad un determinado resultado probatorio (es decir, por deducción); indicio es elemento del que inferir con probabilidad un resultado (es decir, por abducción). Los indicios, no tienen el mismo valor que las pruebas en sentido estricto, pueden siempre, no obstante ello, determinar la convicción del juez bajo ciertas condiciones” (TUZET, Giovanni. Filosofía de la prueba jurídica. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.: Madrid, 2021, p. 164).”

2023-0024

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1151264>

Indicio comprobado.

Extracto de interés

“II.[...] De este modo, identificados los usos del vocablo indicio como un razonamiento, pero también como un elemento probatorio que integra ese razonamiento, concretamente la premisa mayor, diferenciándolo de la prueba en sentido estricto,

tomando como anclaje las disposiciones de la legislación costarricense, resulta admisible señalar que indicio comprobado en el contexto del estándar probatorio del ordenamiento jurídico nacional y la jurisprudencia constitucional, hace referencia a la presencia de elementos de prueba coherentes a partir de los cuales, es posible aceptar como probable la hipótesis fáctica, sin que resulte indispensable que las hipótesis alternativas o las propuestas por la defensa -si las hubiera-, hayan sido descartadas. Para arribar a dicha conclusión, se pondera que: a) el indicio comprobado es un estándar probatorio previsto por el constituyente en el artículo 37 de la Constitución Política, no tipo de prueba como lo es indicio; b) la jurisprudencia constitucional, al delimitar la posibilidad de realizar retenes policiales, parte de una lectura del ordinal 37 de la Carta Magna; c) el bloque de convencionalidad exige estándares probatorios objetivos, lo que conmina a desarrollar los alcances la formulación del constituyente; d) la exigencia de elementos de prueba que respalden la hipótesis fáctica, es ineludible debido a la utilizada para el establecimiento del estándar y la incidencia sobre los derechos fundamentales de los que depende su verificación; e) por su estructura sintáctica, un indicio -entendido como prueba-, no es suficiente para cumplir con el estándar, ya que se exige algún grado de corroboración y para ello, los elementos de prueba deben ser coherentes; f) debido a su mayor fuerza probatoria, el estándar se puede ver satisfecho, por ejemplo, mediante prueba directa -siguiendo la nomenclatura de Tuzet-; g) por la etapa del proceso en la que se prevé la aplicación del estándar, no resulta exigible que se descarten las hipótesis alternativas del hecho o bien, las hipótesis de la defensa; h) la exigencia de coherencia conlleva necesariamente que la hipótesis fáctica debe ser verosímil; i) por el momento procesal en que se desarrolla, no es necesario aceptar como verdad la hipótesis fáctica, basta con que resulta probable.”

2023-0024

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1151264>

Policía administrativa. Legitimidad de la actuación ante consumo de droga en vía pública.

Extracto de interés:

“II.[...] es necesario tomar en consideración que la policía administrativa, se encuentra encargada de velar por la seguridad pública, incluyendo para dichos efectos, el deber de resguardar el orden público. Así, el artículo 4 de la Ley General de Policía, N° 7410 señala: “Artículo 4.- Funciones. Las fuerzas de policía estarán al servicio de la comunidad; se encargarán de vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico”. Adicionalmente, el numeral 8 de la ley de marras establece entre las atribuciones de la policía administrativa: “ d) Asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden público”. En este caso, la actuación policial tiene como antecedente y como parte de los hechos probados, que el oficial [Nombre 001], observó al imputado consumir aparente droga piedra de crack, razón por la que fue abordado. El crack, es un derivado de la cocaína: “Se trata de un material duro, de aspecto escamoso, que se obtiene añadiendo amoníaco o bicarbonato sódico y agua al clorhidrato de cocaína y calentando el polvo que precipita como resultado. El término “crack”, que es el nombre que se da en la calle a la cocaína base, hace referencia al ruido que produce la mezcla al calentarse” (Naciones Unidas. Métodos recomendados para la identificación y el análisis de cocaína en materiales incautados. (Revisado y actualizado). Manual para uso de los laboratorios nacionales de análisis de estupefacientes. Nueva York: Oficina de las Naciones Unidas en Viena, 2012, p. 4) y conforme a una lectura armónica de los artículos 127 y 371 de la Ley General de la Salud, es posible concluir que la posesión de cocaína -y en consecuencia del crack- es ilícita e incluso, el artículo 79 de la Ley N° 8204, del 26 de diciembre de 2001, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, establece la posibilidad de internar voluntariamente, a quien consume dichas sustancias en la vía pública, señalando: “... el internamiento o el tratamiento ambulatorio voluntario y gratuito con fines exclusivamente terapéuticos y de rehabilitación en un centro de salud público o privado, de quien, en las vías públicas o de acceso público, consume o utilice drogas de uso no autorizado...”. En consecuencia, se tiene que la

posesión y el consumo de crack en la vía pública, aunque no constituye un delito, supone que existe una afectación al orden público no sólo por la posesión de una sustancia que es de carácter ilícito, sino por el lugar en que se realiza la actividad, ya que se trata de un lugar de tránsito de los particulares quienes además, se ven expuestos a los residuos de humo que produce la ingesta del estupefaciente.”

2023-0210

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1149378>

Recurso judicial efectivo y doble instancia

Extracto de interés:

“ IV. [...] Tal y como se desprende del precedente citado, el derecho a un recurso efectivo como un mecanismo de control de lo resuelto por el juzgador, conforme al diseño del sistema de impugnaciones que se ha desarrollado en nuestra normativa procesal penal, puede hacerse efectivo por diversos medios, no sólo mediante el recurso de apelación sino también a través del recurso de casación, que igualmente permite hacer un examen de legalidad respecto de lo resuelto por los jueces de apelación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos no consagra un derecho “a una doble instancia”, en sentido estricto, sino que tutela el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, para evitar que el mismo adquiera firmeza.”

2023-0292

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1149398>

Aplicación de la norma procesal en el tiempo

Extracto de interés:

“IV. [...] El artículo 34 de la Constitución Política dispone que “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”. En complemento con lo anterior, el artículo 12 del Código Penal, señala: “Ley posterior a la comisión de un hecho punible. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue.” De la relación de las anteriores disposiciones se colige que el ordenamiento jurídico costarricense faculta la aplicación retroactiva de un precepto sustantivo, cuando resulte más favorable a la persona imputada. En el caso de las normas procesales o adjetivas no rige esta regla, porque se encuentran concebidas para su uso presente y futuro, desde el momento de su promulgación y hasta que sean derogadas. En ese sentido, el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en materia penal, dispone en su artículo tercero lo siguiente: “Aplicación de las normas procesales. 3.1 Orden público y aplicación en el tiempo. Las normas procesales son de orden público y de aplicación inmediata [...] 3.3 Interpretación. Al interpretar la norma procesal, los tribunales deberán considerar su carácter instrumental, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Para ello, se tomará en cuenta el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y la realidad social del momento en que han de ser aplicadas, despojándose de formalismos innecesarios [...]” (Resaltado suplido). De todo lo expuesto se concluye que la ley adjetiva aplicable será la vigente al momento de su efectiva utilización dentro del proceso penal.”

2023-0296

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1154134>

Prescripción de juzgamientos: Naturaleza procesal del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales

Extracto de interés:

“II. [...] Propiamente en relación al cuestionamiento recursivo planteado, alusivo en proferir un yerro de interpretación acerca de un precepto legal procesal, ya esta Cámara de Casación Penal, ha reiterado la posición jurídica unificadora en torno a que, la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, es de naturaleza procesal, por lo tanto, carece de una condición retroactiva, porque los efectos aplicativos dentro del marco de legalidad, rigen desde su vigencia. Al respecto, en el voto referente N° 2017-50, de las nueve horas, cuarenta y cinco minutos, del veintisiete de enero de dos mil diecisiete (27/01/2017), entre otros aspectos, se indicó: “... tiene por establecida esta Sala de Casación Penal, que la reforma introducida a nuestro ordenamiento jurídico, mediante la promulgación del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, es de carácter procesal. Por consiguiente, es a partir de su entrada en vigencia, que debe ser aplicada, sin ostentar una condición retroactiva. Y en este sentido, debe traerse a colación la disposición expresa que el legislador optó por aplicar al respecto y de forma directa con el dictado de la nueva promulgación normativa, ya que una de las consideraciones que referencia esta Sala para arribar a tal conjetura, es que la propia reforma introducida mediante el dictado de la ley N° 9361, publicada en La Gaceta N° 135 del 13 de junio de 2016 estableció en su único transitorio, el espacio temporal, sobre el cual recaería el parámetro de su aplicación: “TRANSITORIO ÚNICO.- En el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, el Registro Judicial de Delincuentes deberá actualizar los asientos de modo que se adapten a los rangos establecidos en la presente reforma del artículo 11 de la Ley N° 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales, de 10 de marzo de 1982, y sus reformas”. Por lo que al ser una reforma legislativa, que evidencia una política criminal, no se incluyó el efecto retroactivo que se reseña en la resolución citada por la recurrente como contradictoria. En éste orden de ideas, se debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 34 de la Constitución Política, el cual señala: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.” En ese sentido, únicamente las leyes sustantivas tienen efectos retroactivos en beneficio del acusado, así se establece en el ordinal 12 del Código Penal ...” (Chinchilla Sandí, Ramírez Quirós, Arias Madrigal, López Madrigal, y Gamboa Sánchez). La mayúscula pertenece al texto original). Bajo esa línea argumentativa, cabe indicar que, en las disposiciones legales de tipo adjetivo, no es factible estipular normas taxativas atinentes a la aplicación en el tiempo de preceptos instrumentales. Más aun, es oportuno recordar que, en el ámbito de mandatos procesales, solo aplica la vigente al momento de su correspondiente aplicación en el curso del proceso penal, y no, la más beneficiosa al imputado.”

2023-0310

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1154147>

Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Extracto de interés:

“ III. [...] Este aspecto, que esgrime la deponente, simplemente pone de manifiesto su pretensión de que se tenga por acreditada una circunstancia, concerniente a la tesis defensiva, y que no tiene relación con el marco de imputación. Razón por la cual, el tribunal de apelación de sentencia, en aras de garantizar el respeto al principio de correlación entre acusación

y sentencia, hace la indicación de que la situación planteada no está contenida en los hechos acreditados, ni corresponde al objeto del juicio, ya que, a partir de las mismas probanzas, se determinó que no guarda ninguna relación con el caso que nos ocupa. Observa esta sede, que la inconformidad de la impugnante, deviene de que la misma pretendía que su planteamiento defensivo, fuera acogido por el órgano de alzada, como si fuera una circunstancia que el a quo tuvo por demostrada, ya que incluso, parte del hecho de que la propiedad era uno de los bienes a distribuir en el proceso sucesorio; sin embargo esta situación corresponde a una hipótesis de la defensa técnica, encaminada a desacreditar la credibilidad de la ofendida, ya que, desde su óptica, la deposición de la agraviada está viciada, en virtud de los supuestos conflictos ocasionados por el proceso sucesorio. No obstante, denota esta Cámara de Casación Penal, que el ad quem fue claro en señalar las razones por las que avala la decisión del tribunal de juicio, explicando cómo, a partir de las mismas probanzas documentales, se logró determinar que la propiedad, no formó parte del patrimonio del causante, objeto del proceso civil, ya que fue adquirida por la agraviada [Nombre 001], antes del fallecimiento de su padre, por lo que no tiene correlación con los eventuales conflictos familiares, surgidos en la distribución de los bienes del difunto [Nombre 006], razón por la cual el órgano de segunda instancia es claro en establecer que todas esas situaciones son marginales al caso que nos ocupa (cfr. folio 1188). En este contexto, el hecho de que el tribunal de apelación de sentencia, no haya avalado la tesis de la impugnante, no implica que, con ello, se vulnere el numeral 365 del Código instrumental, o que esta situación constituya un defecto de carácter absoluto, como lo alude la recurrente, al citar el inciso a) del ordinal 178 del Código adjetivo, atinente a: “la intervención, asistencia y representación del imputado”, ya que, en este caso, no se trata de un defecto del procedimiento, sino de una cuestión de mera interpretación jurídica en cuanto a un punto sometido a conocimiento del órgano de alzada. Por el contrario, denota esta Sala de Casación Penal que, con aras de garantizar el principio de correlación entre acusación y sentencia, el ad quem, le hace ver a las partes, que existe un cuadro fáctico que fue debidamente delimitado y acreditado por el a quo, señalando entonces que esa decisión “debe ser avalada en sede de apelación, desde que la sentencia no presenta los vicios que alegan quienes apelan” (cfr. folio 1187 vuelto).”

2023-0376

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1156492>

Principio de imparcialidad. Juez que participó en debate anulado sin emitir criterio no lo vulnera.

Extracto de interés:

“II.[...] En este orden de ideas, es oportuno reiterar, que la sola participación de las personas juzgadoras en un debate que fue anulado en su totalidad y del cual, no hubo ningún pronunciamiento de fondo, manifestaciones o actuaciones que repercutieran en el juicio siguiente y su respectiva resolución, no basta por sí misma, para considerar que quebranta el principio de imparcialidad del juez o sus deberes legales. Es del estudio casuístico de cada una de las decisiones jurisdiccionales, que se puede acreditar si existe o no una transgresión en ese sentido, en el tanto, sus razonamientos conlleven un pronunciamiento sustantivo y determinante, que influya en el resultado de su resolución posterior. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se descarta cualquier vicio en los razonamientos expuestos por los jueces de alzada al rechazar de manera fundada y específica, los reproches interpuestos por el quejoso, en el tanto, sus argumentos se respaldan de forma fehaciente con los respaldos audiovisuales y la propia sentencia, sin que de ello se infiera perjuicio alguno para el sindicado”

2023-0312

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1149401>

Facultad del tribunal de apelación de sentencia para recalificar los hechos

Extracto de interés:

“II. [...] Contrario a la posición de la Fiscalía, considera esta Cámara, que habiéndose conferido al tribunal de apelación de sentencia penal la posibilidad de realizar un examen integral del fallo, no existe impedimento para que el Tribunal de Apelación de sentencia pueda -a partir de ese examen- recalificar los hechos, sin ordenar el reenvío, tal y como aconteció en el presente proceso. Como se extrae de la jurisprudencia citada, el Tribunal de Apelación de Sentencia puede resolver de forma directa, sin necesidad de ordenar el reenvío, en el tanto no realice una revaloración de la prueba o modificación de los hechos probados, y siempre que tutelen los derechos procesales y fundamentales de las partes. Véase que el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, al momento de recalificar los hechos, no modifica la especie fáctica o efectúa una valoración distinta de la prueba, sino que su resolución parte de una interpretación sobre la aplicación de una norma sustantiva, propiamente sobre la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Además, no puede dejarse de lado, que el ente fiscal tampoco ha quedado desprovisto de un remedio impugnatorio, para analizar la correcta o incorrecta aplicación sustantiva por parte del ad quem, pues ha podido -como en efecto lo ha realizado- someter a conocimiento de esta Sala el tema, mediante el presente recurso de casación.”

2023-0449

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1157614>

Intangibilidad de los hechos probados. Inadmisibilidad

Extracto de interés:

“III. [...] la casacionista incursiona en su propia valoración del acervo probatorio al señalar: “Los juzgadores señalan que la testigo estaba atemoriza (sic) solo por el hecho de que indicó que no conocía a los imputados, cuando lo cierto, es que esta misma versión la dio tanto en el anticipo jurisdiccional de prueba como en el debate.” (cfr. folio 213 frente). Sobre el particular, es preciso aclarar que para esta Sala no es viable conocer reclamos atinentes a la valoración de los elementos de convicción que sustentan la decisión de primera instancia, toda vez que ello implicaría un descenso al terreno de la valoración de la prueba evacuada en fase de juicio; ámbito que está excluido de las potestades legales que gobiernan la casación penal. Lo anterior, es corolario del principio de intangibilidad de los hechos probados, el cual es definido por el Diccionario del Español Jurídico como la: “Imposibilidad de alterar el contenido de los hechos probados de la sentencia cuando esta se recurre discrepando de la interpretación de las normas legales efectuada por el órgano judicial” (<https://dej.rae.es/lema/intangibilidad-de-los-hechos-probados>). Como se refirió líneas atrás, el numeral 471 del Código Procesal Penal dispone, en lo que interesa: “La Sala de Casación declarará inadmisibles los recursos (...) cuando el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados...”. En suma, no es posible entrar a conocer el reclamo en el tanto este se basa en una lectura distinta de la consolidada por el ad quem en cuanto a la dinámica fáctica que sirvió de base a este asunto.” Esta sentencia también toca inadmisión contra impugnabilidad objetiva

2023-00451

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1157672>

Revocatoria de la condena en alzada por violación al principio de correlación entre acusación y sentencia

Extracto de interés:

“III. [...] Si, producto de la detección de un rebasamiento de los límites de la acusación, el Tribunal de Apelación de Sentencia declara con lugar el vicio y dispone la absolutoria por el suceso de interés, considerando exclusivamente que la conducta, tal y como fue acusada, carece de tipicidad penal, la absolutoria directa en alzada, no lesionaría el derecho de las partes, de acceder a una revisión amplia del tema de interés ante un juez superior, en virtud de que a través del recurso de casación puede cuestionarse sin limitaciones, lo relativo a la aplicación de la ley sustantiva. Distinto ocurre cuando la declaratoria con lugar del yerro relativo a la garantía de imputación, deja subsistente un hecho que no se reputa como atípico, porque en este caso, debe permitirse una nueva discusión, en el contradictorio, sobre la acreditación (a nivel probatorio) del hecho acusado, la eventual responsabilidad de la persona imputada, y la eventual calificación de la especie fáctica en algún delito (sea tentado o consumado). De manera que, en consonancia con las razones expuestas, se declara con lugar el tercer motivo del recurso de casación interpuesto por la fiscalía. Se unifican los precedentes analizados en el sentido de que cuando, producto de un vicio por inobservancia o incorrecta aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia, se revoca la condena por un hecho, el Tribunal de alzada está en la obligación de analizar a fondo las particularidades del caso, a fin de determinar si la absolutoria directa en alzada, tiene como consecuencia que se limite a las partes la posibilidad de impugnar ampliamente, ante un juez superior, la decisión que resulta adversa a sus intereses. De ocurrir esta situación, luego de declarar el defecto, en lugar de disponerse la absolutoria en forma directa en alzada, deberá ordenarse el reenvío a juicio, para que se sustancie el hecho de interés, en las condiciones en que fue acusado. Este análisis se echa de menos en el caso bajo examen, en el tanto luego de revocar la condena por el hecho noveno de la pieza acusatoria (extremo que no se discute), el ad quem señala que procede la absolutoria, sin otra razón que la indicación de que el hecho fue acusado en modalidad tentada.”

2023-0495

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1168620>

Procedimiento abreviado. Acuerdo en fase de juicio

“IV.[...] el Tribunal de Apelación de Sentencia interpretó erróneamente que el procedimiento especial abreviado no puede aplicarse con posterioridad al dictado del auto apertura a juicio, porque así se encuentra previsto en el ordinal 373 del Código Procesal Penal y lo contrario, implica una vulneración del deber de imparcialidad del juzgador, lo que a su vez constituye un defecto absoluto. Dichas conclusiones se encuentran erradas porque tal y como se vio supra, si bien una lectura literal de la norma exige que la aplicación del citado procedimiento se realice antes de aquel momento, existen supuestos excepcionales que se deben verificar en el caso concreto, donde resulta posible su aplicación una vez superado aquel límite temporal, para lo cual se debe garantizar el deber de imparcialidad, debiendo un juez valorar la posibilidad de terminar el proceso mediante acuerdo de partes y el cumplimiento de los requisitos procesales, mientras que a otro juez, le corresponde dictar la sentencia, realizando la valoración de la prueba correspondiente. En este caso, el ad quem no valoró que aún cuando el imputado no se presentó a la audiencia preliminar por su propia voluntad y que la defensa técnica no fue variada durante el procedimiento, se presentaron las circunstancias excepcionales que permiten la aplicación del citado procedimiento especial, una vez dictado el auto de apertura a juicio.[...] por las razones apuntadas que incluso

motivaron al endilgado a solicitar el cambio de su representación técnica, así como los problemas de comunicación entre el endilgado y Durán Solano que fueron debidamente acreditados y constan de forma expresa en el trámite de la causa, no es posible determinar que para ese momento, Porras Bonilla conociera que dicha audiencia, era el momento procesal oportuno para acordar la aplicación del citado procedimiento especial, lo que constituye el presupuesto excepcional que exige la jurisprudencia antes referida.”

JURISPRUDENCIA RELEVANTE MATERIA PENAL JUVENIL

2022-1168

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-1129909>

Falta de impugnabilidad objetiva. Resolución de apelación de ejecución de la pena.

Extracto de interés: II. [...]Este es el supuesto que nos ocupa en este asunto, al resolver el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José el recurso de apelación que formuló la defensa técnica de la persona joven sentenciada, en sede de ejecución de sentencia, como expresamente lo menciona el voto impugnado. Por ese motivo, lo resuelto en alzada no tiene recurso de casación, pues no se pronuncia contra una sentencia de un tribunal sentenciador, sino que examinó una decisión dictada por un juzgado de sanciones penales juveniles. En relación al numeral 116 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que los recurrentes citan como fundamento jurídico de su gestión, se debe recordar que originalmente el artículo decía que el recurso de casación procede “...*contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la pena, siempre que el hecho no constituya una contravención*” Posteriormente, fue reformado por el artículo 6° de la ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010 denominada “*Creación del recurso de apelación de sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal*”; y luego, por el artículo 3° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012, cuya actual redacción señala: “*El recurso de casación procede contra los fallos dictados por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, en el juzgamiento de los delitos, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.*” En una simple lectura armónica de la normativa anteriormente citada, se comprende que la resolución que recurren los defensores particulares de la persona joven sentenciada, carece de impugnabilidad objetiva, ya que se intenta casar un fallo que no está resolviendo definitivamente el caso ni está confirmando total o parcialmente la sentencia dictada por un juzgado penal juvenil, sino que resuelve una decisión del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que decretó el incumplimiento injustificado de la sanción alternativa de prioritario cumplimiento de Libertad Asistida y de las Órdenes de Orientación y Supervisión que le fueron fijadas al joven [Nombre 001], y ordenó la revocatoria de la sanción imponiendo la ejecución de la sanción de internamiento de 03 años y 06 meses. En síntesis, no se trata de uno de los supuestos objetivos que prevé la ley para recurrir en casación, siendo por tanto inadmisibles el recurso de casación planteado, por ausencia de impugnabilidad objetiva.”

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PENDIENTES

Tema: JUSTICIA RESTAURATIVA

Expediente 20-009256-007-CO

Publicación BJ 120, 121, 122 JUNIO 2020 Fecha 12/06/2020
Norma que afecta Art. 6 párrafo 1 Ley de Justicia Restaurativa #9582

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-978812>

Tema: NORMA TÉCNICA ABORTO

Expediente 20-000978-007-CO

Publicación BJ 25, 26, 27 FEB 2020 Fecha 22/01/2020
Norma que afecta Art. 7.7, 8.1 Y 8.2 Decreto Ejecutivo 42113

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-957029>

Tema: REGLAMENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Expediente 22-028751-007-CO

Publicación BJ 32, 21 FEB 2023 Fecha 15/02/2023
Norma que afecta artículos 33 inciso f), 49, 50, 168, 172, 173, 174, 175, 177,
179 y 181 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional n.º 40849-JP, del 9 de enero de 2018,
y los artículos 20 al 41 de la Circular n.º 4-2019 del Instituto Nacional de Criminología del 29 de mayo de 2019, que regulan lo relativo
al nivel de atención semi institucional.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1139971>

Tema: APOORTE ESTATAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES

Expediente 22-012137-007-CO

Publicación BJ 88, MAY 2023 Fecha 24/04/2023
Norma que afecta Artículo 236,2 LOPJ

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1151808>

Tema: PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS SUPLENTE

Expediente 23-007520-007-CO

Publicación BJ 88, MAY 2023 Fecha 02/05/2023
Norma que afecta Artículo 15 LOPJ y Circ 42-2021

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1153380>

REFORMAS LEGALES RECIENTES

1.- Ley N° 10238. Adición de un inciso 3) al artículo 389 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Ley de Protección de la Imagen, la voz y los datos personales de las personas menores de edad. Gaceta N° 146 del 03 de agosto de 2022.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=03/08/2022>

2.- Reglamento a la ley 10113 Ley del Cannabis para uso medicinal y terapéutico y del Cáñamo para uso alimentario e industrial del 02 de marzo del 2022. La Gaceta N° 193, alcance 217, 11 de octubre de 2022

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2022/10/11/ALCA217_11_10_2022.pdf

3.- Reforma de los artículos 2, 3, 34 y 36 de la ley 8687, Ley de Notificaciones Judiciales. La Gaceta N° 9 del 19 de enero de 2023

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=19/01/2023>

4.- Reforma de la Ley 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993 y reforma de la ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. Gaceta N° 95 del 30 de mayo de 2023. Alcance número 99.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2023/05/30/ALCA99_30_05_2023.pdf

5.- Ley 10336 “Ley contra el robo y la receptación de cable, dispositivos de seguridad de acueductos, señales de tránsito y líneas férreas, mediante la reforma del inciso 6) del artículo 209, la adición de un párrafo al artículo 330 y de un párrafo al artículo 331 de la ley 4573, código penal, de 4 de mayo de 1970” Gaceta N° 64. Fecha 14 de abril de 2023. Alcance N° 61.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2023/04/14/ALCA61_14_04_2023.pdf

6.- Reforma de Leyes en Materia de Anticorrupción, para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. La Gaceta N°: 176. Fecha: 26 de setiembre de 2023. Alcance: 185

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2023/09/26/ALCA185_26_09_2023.pdf

PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA

2022-0982

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1130307>

Grave infracción a los deberes del juez. Condena por delito prescrito

Extracto de interés:

“II. [...] En este caso en particular, denota esta sede la existencia de un error judicial por parte del a quo, al emitir mediante un procedimiento especial abreviado, una sentencia condenatoria por un ilícito que se encontraba prescrito. Preliminarmente cabe indicar que el numeral 375 del Código Procesal Penal, establece que, al órgano sentenciador, le corresponde realizar el examen de legalidad de lo estipulado por las partes, con el propósito de establecer: a) si rechaza la aplicación del procedimiento especial abreviado y ordena el reenvío del asunto para su tramitación ordinaria, o bien, b) si acoge la gestión y dicta la sentencia. En este último supuesto, la resolución debe contener de manera sucinta, los requisitos previstos en el numeral 363 de la normativa procesal penal vigente. Específicamente, el inciso b) establece, entre otros aspectos, que el fallo debe incluir un pronunciamiento sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, que conforme lo dispone el numeral 361 inciso a) del Código de rito, en orden corresponden a: i. La competencia; ii. La procedencia de la acción penal y, iii. Algún otro aspecto incidental. En cuanto a este segundo tópico, según lo dispuesto en el artículo 42 de la normativa instrumental, el tribunal tiene la facultad de revisar, incluso de oficio, la presencia de las causales de extinción de la acción penal, dentro de las cuales se encuentra la prescripción (art. 30 inciso e. ibidem). Este carácter oficioso deriva de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

2023-0209

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1149377>

Precedentes contradictorios. Inadmisibles contra resolución unificadora

Extracto de interés:

“III. [...] esta Sala advierte que no es admisible invocar la causal de precedentes contradictorios bajo la existencia de razonamientos de algunos tribunales de apelación de sentencia que se contraponen a la línea jurisprudencial actual de esta Cámara que, en el voto que cita la recurrente, unificó criterios y consideró que cuando se declara prescrita la acción penal en la etapa de juicio sin que se efectúe el contradictorio, la acción civil no podría prosperar.”